

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES SINDICALES

SUMARIO

LAS ÚLTIMAS ELECCIONES SINDICALES DE LA OSE A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-SINDICAL (y II): C) Número y distribución de puestos electorales por centros de trabajo y categorías profesionales-electorales: desproporcionalidad y fragmentación de la representación sindical vertical. Comisiones y planes electorales sindicales. D) La mecánica electoral: alteraciones funcionales en los métodos de emisión y escrutinio de votos carentes de virtualidad anulatoria de los procesos electorales. E) Proclamación de enlaces sindicales electos: preferencias sindicales en la resolución de empates. 2.2. Las elecciones de empresa de segundo y tercer grado: vocales jurados de empresa: A) Vocales jurados de empresa o de centro de trabajo: número y distribución de puestos electorales por centros de trabajo y categorías profesionales-electorales, potestades discrecionales de la OS en la determinación de la representación sindical, comisiones y planes electorales sindicales. B) Vocales de jurados centrales: elección, de tercer grado, por categorías profesionales-electorales. C) Vocales de jurados únicos: la OS y la jurisdicción contencioso-sindical abandonan el sistema usual de elección-representación dividida por categorías profesionales-electorales. 2.3. Las elecciones de empresa de tercero o segundo grado: consejeros laborales: A) Retorno a la fórmula sindical habitual de elección fraccionada por categorías profesionales-electorales. B) Procedimiento electoral: la obtención de la mitad más uno de los votos emitidos, innecesaria para la formación de ternas. 2.4. Las elecciones de órganos de gobierno de las organizaciones profesionales sindicales, sindicatos y entidades análogas: A) Elegibles y requisitos de elegibilidad: 1. Elecciones en organizaciones profesionales de empresarios y técnicos: a) La condición jurídica de ajenidad, presupuesto del encuadramiento sindical obligatorio: los PNN de Institutos Nacionales de Bachillerato no son

elegibles; b) La condición de enlace sindical y la proclamación de candidatos. 2. Elecciones en organizaciones profesionales de empresarios: Censos electorales y profesionalidad empresarial: son elegibles los titulares de organizaciones productivas incluidos en las listas censales correspondientes que acrediten dos años de antigüedad en el ejercicio de sus actividades empresariales. B) El control de la representación sindical en manos de la OS: a) Distribución de puestos electorales: comisiones y planes electorales sindicales; b) Reservas de puestos electorales en favor de altos cargos sindicales: la OS agradece los servicios prestados asegurando la permanencia de sus fieles partidarios en órganos de gobierno sindicales. C) La concreta mecánica electoral: irregularidades inexistentes o incapaces de alterar los resultados electorales: 1. Elecciones en organizaciones profesionales de trabajadores y técnicos; 2. Elecciones en organizaciones profesionales empresariales.—III. *Los supuestos excepcionales en que la jurisdicción contencioso-sindical se separa de los criterios y operaciones electorales de la OS en las elecciones de empresa*: 1. Elecciones de enlaces sindicales: A) Elegibles y requisitos de elegibilidad: reducción de la exigencia de dos años de antigüedad en las empresas que hubieran iniciado sus actividades en el último trienio. B) Número de puestos electorales y dimensión laboral de la explotación: disparidad de criterios judiciales sindicales para su fijación: a) Fijación *determinada* por el volumen cuantitativo del censo laboral de cada empresa o centro de trabajo en la fecha de la convocatoria electoral según las escalas de representatividad establecidas en las normas electorales sindicales; b) Fijación *proporcionada* al volumen cuantitativo del censo laboral de cada empresa o centro de trabajo dentro de las escalas de representatividad establecidas por las normas electorales sindicales. C) La mecánica de la elección: anomalías electorales: a) Publicidad de los planes electorales; b) Nulidad de papeletas, votos escrutables, validez de la elección. D) Enlaces sindicales electos: proclamación denegada e inhabilitación sindical arbitraria a instancia empresarial. 2. Elecciones de vocales jurados de empresa: elección interna del secretariado del jurado. La condición de enlace sindical es compatible con la presidencia del jurado. 3. Elecciones de consejeros laborales: procedimiento electoral: la obtención de la mitad más uno de los votos emitidos *obligada* para la formación de ternas

LAS ULTIMAS ELECCIONES SINDICALES DE LA OSE A TRAVES DE LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-SINDICAL (y II)

C) *Número y distribución de puestos electorales por centros de trabajo y categorías profesionales-electorales: desproporcionalidad y fragmentación de la representación sindical vertical. Comisiones y planes electorales sindicales (78)*

(78) Normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 9 de mayo de 1975: «Art. 2.º. *Número de enlaces sindicales*.—1. El número de enlaces sindicales que habrán de ser elegidos se regirá por la siguiente escala:

- De 6 a 25 trabajadores, un enlace.
- De 26 a 50 trabajadores, dos enlaces.
- De 51 a 100 trabajadores, cuatro enlaces.
- De 101 a 250 trabajadores, ocho enlaces.
- De 251 a 500 trabajadores, dieciséis enlaces.
- De 501 a 1.000 trabajadores, treinta y seis enlaces.
- De más de 1.000 trabajadores, cuarenta y ocho enlaces y uno más por cada 250 trabajadores o fracción que exceda de 2.000.

2. Cuando exista pluralidad o dispersión de centros de trabajo o establecimientos diferenciados de una misma empresa en el ámbito de la unión local, la Comisión Electoral Provincial adoptará las determinaciones oportunas para el cómputo censal y la fijación y distribución del número de enlaces, que podrá ser ampliado para alcanzar una ponderada representación de los distintos factores.» «Art. 4.º *Distribución de puestos electorales*.—1. El número total de enlaces sindicales a elegir con arreglo a la escala del artículo 2.º se distribuirá entre los grupos electorales de técnicos, administrativos, especialistas y no calificados, ponderando en la medida conveniente, además de su respectivo volumen censal, los distintos factores característicos referentes a la diferenciación de centros, secciones, departamentos, turnos, categorías o especialidades profesionales y cualquier otra circunstancia similar, así como la participación de jóvenes trabajadores..., todo ello de conformidad con los planes electorales. 2. Se tendrán en cuenta asimismo las siguientes reglas específicas:

- a) Cuando sólo exista un enlace sindical, no se hará diferenciación alguna electoral.
- b) En el caso de que sean dos los enlaces sindicales, un puesto se reservará conjuntamente a técnicos y administrativos y el otro a especialistas y no cualificados.
- c) Si los enlaces sindicales fueran cuatro, se reservará un puesto a cada grupo electoral, salvo que, excepcionalmente, el número de electores de alguno de ellos sea tan exiguo que se estime procedente otra distribución.» «Art. 24. *Planes electorales*.—1. Los planes electorales, con determinación de los puestos a cubrir, categorías electorales a que correspondan y demás especificaciones necesarias, estarán expuestos en los locales de cada empresa o centro de trabajo veinticuatro horas antes de la iniciación del plazo de presentación de candidatos.» Cfr. I. ALBIOL: *Representación sindical en España (un estudio sobre la normativa electoral sindical)*, Tecnos, Madrid, 1972, págs. 254-265, 79 y sigs. y 122 y sigs.; E. MARTÍN y J. SALVADOR: *Las elecciones sindicales. Cuestiones prácticas para la lucha sindical*, Laia, Barcelona, 1975, págs. 41 y sigs. y 66 y sigs.; de los mismos autores: *Los enlaces sindicales*.

— *Sentencia de 10 de febrero de 1976* (Magistrado ponente, Gaspar Dávila Dávila).

«El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso contencioso-sindical interpuesto por don Miguel C. P. y otros contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional de 23 de junio de 1975, que denegó la solicitud formulada sobre ampliación del número de enlaces sindicales proclamados para el Banco de Bilbao en Valencia y sucursales de la periferia de dicha ciudad» (79):

«Considerando: Que no puede ser estimado el presente recurso contencioso-sindical interpuesto por don Miguel C. P. y seis más, vocales del Jurado de empresa y enlaces sindicales del Banco de Bilbao de Valencia, contra el acuerdo de 7 de agosto de 1975 de la Comisión Electoral Nacional que rechazó el recurso de reposición formulado por los mismos contra la resolución de 23 de junio de dicho año y de la citada Comisión, denegatorio en parte de la pretensión solicitada sobre *la distribución y número de los enlaces sindicales que habían de elegirse entre la Central de dicho Banco en Valencia y las sucursales de la periferia de esta ciudad*, ya que toda la argumentación del recurso se basa en los datos comparativos de las elecciones celebradas en 1971, postulando que se respetase el número de los enlaces elegidos en éstas, pero teniendo en cuenta que cada *plan electoral* se rige por las normas especialmente aprobadas para él, las relativas a las elecciones de 1975 determinaron el número de enlaces sindicales en proporción al de trabajadores de cada empresa, a cuyo cómputo se adaptó el fijado, sin que, por tanto, puedan tener aplicación las disposiciones del plan de 1971, que sólo rigieron en la época y para el plan a que ellos se referían, y *habiéndose aceptado la distribución del número de los enlaces fijados en relación con las diversas especialidades del trabajo realizado, técnicos, administrativos, especialistas y no cualificados, se ha cumplido la finalidad representativa que a dichos cargos se confiere*, por lo que no se ha producido el vicio grave de procedimiento electoral que el número 2 del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971 establece como causa de nulidad de la elección y fundamento del recurso que se interpone.»

— *Sentencia de 13 de abril de 1976* (Magistrado ponente, Eduardo Torres Dulce y Ruiz).

«El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso contencioso-sindical interpuesto por don Juan José A. U. y otros contra el acuerdo de la Comisión Electoral Nacional sobre impugnación del plan electoral de la empresa Caja de Ahorros Vizcaína en Bilbao» (80):

La acción sindical en la empresa, Laia, Barcelona, 1976; C. DE VICENTE: *Trabajo y sindicatos (1974-1977). Elecciones, ¿para qué?*, Edicusa, Madrid, 1977, págs. 204-205.

(79) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1976, referencia 527.

(80) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1976, referencia 2316.

«Considerando: Que al amparo de lo dispuesto en el apartado a), 2, del artículo 86 del decreto regulador de la jurisdicción contencioso-sindical, se formula el presente recurso basado en la existencia de vicios graves en el procedimiento electoral que pudieran alterar el resultado de las elecciones de la «Caja de Ahorros Vizcaína», por entender que el acto sindical de 25 de junio de 1975 a que el recurso se contrae, así como sus antecedentes, vulneran las Normas Electorales Sindicales aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975, por lo que se refiere al *número de cargos electorales a elegir dentro de los que han de constituir cada grupo*, lo que trae como consecuencia que *alguno de éstos, y más concretamente el de los técnicos, aparezca con un porcentaje mayor del que realmente debiera corresponderle*, y si bien es cierto que el primitivo plan fue modificado privándole del acusado carácter igualatorio de que adolecía respecto al número de los que habían de ser elegidos por cada grupo, este nuevo acuerdo se impugna por los recurrentes, que estiman que con él *se conculca el sistema de la pura y estricta representatividad a la vez que se favorece claramente al estamento ya de por sí más protegido*, todo lo cual hace necesario un minucioso examen del expediente tramitado al efecto, y del cual se obtiene que *la Comisión Electoral de Vizcaya siguió en cuanto al número de puestos asignados a cada uno de los diferentes grupos —técnicos, administrativos, especialistas y no cualificados— su criterio de igualdad*, acuerdo que fue recurrido al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de las Normas Electorales Sindicales y ante la propia Comisión Electoral, que lo modificó en el sentido de *fixar nuevos enlaces a cada una de aquellas categorías a la vez que variaba los puestos de vocales jurados, concediendo dos a los técnicos, cuatro a los administrativos y tres a los especialistas y no cualificados*, contra el que se recurrió en alzada, que fue estimada en parte, ordenándose la nueva modificación de 23 de junio de 1975, confirmada en reposición en 31 de julio de dicho año, y a virtud de la cual se atribuyeron *ocho enlaces a los técnicos, diez a los administrativos y nueve a las dos categorías restantes, al propio tiempo que se mantenía todo lo relativo a los vocales jurados por la Comisión Electoral de Vizcaya*, es decir, que de lo expuesto se infiere que tanto por los Organos Sindicales como por los electores se actuó en un todo de acuerdo con lo prevenido en las citadas Normas Electorales Sindicales, sin que por consiguiente se pueda sostener que se produjo el denunciado vicio de procedimiento, en razón a que los recurrentes en todo momento utilizaron los medios que aquellas normas ponían a su alcance para lograr la finalidad por ellos perseguida dentro de los límites que las mismas señalan, sin que por consiguiente haya existido irregularidad grave en el proceso electoral, ya que a su vez dichas pretensiones fueron resueltas por los organismos competentes en momento oportuno.

Considerando: Que por todo ello aparece claro que la cuestión que en el recurso se plantea gira en torno al alcance e interpretación del artículo 4.º de

las citadas Normas Electorales Sindicales y que a juicio de los recurrentes fue vulnerado a través del acuerdo que se impugna, y si bien es cierto que en él se establece que *la distribución de puestos electorales*, cuyo número total a elegir se hará con arreglo a la escala que se recoge en su artículo 2.º, *se repartirá entre los grupos de técnicos, administrativos, especialistas y no cualificados*, no es posible al propio tiempo desconocer que *para efectuarla ha de atenderse no sólo al volumen censal, sino también a los distintos factores derivados de la variabilidad de centros, secciones, departamentos, turnos, categorías o especialidades profesionales y cualesquiera otras circunstancias similares*, dándose además determinadas reglas específicas para la resolución y orientación de los diversos supuestos que pudieran presentarse, de todo lo cual claramente se deduce que *en la referida distribución de puestos no es posible seguir un criterio único como propugnan los recurrentes, sino que se han de ponderar una serie de elementos surgidos de la necesaria diferenciación derivada de las distintas clases de trabajo para evitar las consecuencias que irremisiblemente se producirán obstaculizando la genuina y verdadera representación sindical*, que debe garantizarse de forma eficiente *en las diversas categorías profesionales*, valorando a tal fin no sólo el factor numérico, sino aquellos otros anteriormente mencionados, sin que en contra de esta interpretación del citado precepto pueda aducirse lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Sindical de 17 de febrero de 1971 para *la igualdad de derechos y obligaciones de todos los sindicatos* que en él se recoge, que es perfectamente compatible con el contenido del artículo 4.º de las Normas Electorales Sindicales en atención a que *aquellos derechos subsisten en su integridad, sin que en ningún momento se vean cercenados por la fijación de un sistema en la distribución de puestos electorales que, basado en cuestiones objetivas y subjetivas, sólo tiene como finalidad esencial el lograr una más justa representatividad*, de ahí que con el acto recurrido no se haya infringido el citado artículo 4.º, pues ello se producirá de aceptarse la tesis de los recurrentes que lleva en sí su inobservancia dado su claro alcance y contenido, de la que se desprende la exigencia de tener en cuenta en la distribución de puestos electorales *no sólo la pura representatividad proporcional*, sino la de aquellos otros condicionamientos que fueron los que dieron lugar al acto sindical impugnado, razones que motivaron la desestimación del recurso, sin hacer expresa imposición de las costas en él causadas al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que en él intervinen» (81).

(81) Véanse además los fallos contencioso-sindicales recaídos en litigios electorales sobre número y distribución «proporcional» de vocales jurados de empresa. 2.2. *Las elecciones de empresa de segundo y tercer grado: vocales jurados de empresa: A) Vocales jurados de empresa o de centro de trabajo: número y distribución de puestos electorales por centros de trabajo y categorías profesionales-electorales*,

— *Sentencia de 10 de mayo de 1976* (Magistrado ponente, Gaspar Dávila Dávila) (82).

«El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por Mariano A. P. contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional sobre distribución de enlaces sindicales en la empresa 'S.E.L.E.Z., S. A.'»:

«Considerando: Que el segundo y último motivo en que se fundamenta el recurso se refiere a la *improcedente distribución del número de enlaces sindicales que habían de ser elegidos en relación con la plantilla de los empleados y trabajadores de la empresa*, y tampoco puede ser estimado porque, *al no determinar las normas electorales la proporción matemática que haya de corresponder a cada grupo de productores, no se ha infringido precepto que sirva de norma justificativa del motivo que se rechaza, máxime teniendo en cuenta que dichas normas facultan a las Comisiones Electorales de la Organización Sindical para hacer esa distribución*, ponderando en la medida conveniente, además de su respectivo volumen censal, cualquier otra circunstancia, por lo que, *al no haberse alterado el número total de los representantes que han de ser elegidos y mantenido proporcionalmente su porcentaje en relación con el censo*, no se ha producido el 'vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección', establecido como determinante del recurso por el apartado a) del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador del recurso contencioso-sindical, por lo que ha de desestimarse el interpuesto en las presentes actuaciones» (82 bis).

D) *La mecánica electoral: alteraciones funcionales en los métodos de emisión y escrutinio de votos carentes de virtualidad anulatoria de los procesos electorales*

— «El Tribunal Supremo, declarando que las elecciones sindicales celebradas en la empresa RENFE se han acomodado a las normas especiales del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, desestima la demanda for-

potestades discrecionales de la OS en la determinación de la representación sindical, comisiones y planes electorales sindicales.

(82) Ref. Ar. 3242. El primer considerando de esta decisión judicial ha sido ya transcrito, *supra*: 1. *El camino hacia el contencioso electoral sindical allanado de obstáculos procesales para los empresarios: la legitimación «ob causam» y el «interés empresariales».*

(82 bis) Cfr. además STS, VI, de 15 de marzo de 1976 (Ref. Ar. 1246. Ponente: Vázquez Ochando), en *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical: I.1.B) El proceso contencioso-sindical «sobre validez de elecciones sindicales», recurso «especial» y asimismo «extraordinario»: actos o decisiones recurribles, motivos y forma de recurrir*, en el núm. 116 de esta REVISTA, cit.

mulada por Francisco E. S., en la que solicita la anulación de los acuerdos adoptados por la Comisión Electoral Nacional» (83):

«Considerando: Que, como antecedentes básicos para la decisión de este proceso, conviene tener presentes los siguientes: 1) Que tratando de llevar a cabo las elecciones sindicales convocadas por la Comisión Permanente del Congreso Sindical el día 5 de mayo de 1972, el Comité Ejecutivo Sindical dio el oportuno acuerdo de fecha 9 del mismo mes para aprobar las normas electorales que figuraban incorporadas a dos anexos del mismo (84). 2) En el párrafo 2.º del artículo 5.º del primer anexo se disponía que 'están excluidos del deber de votar quienes en la fecha de las elecciones se hallen ausentes del lugar de la votación...', lo que trató de evitar (aprovechando anteriores experiencias, las peculiaridades de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y el número de personas que le prestan sus servicios) el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, dando a ese fin la circular 16/75, en 2 de junio, de la que se dio seguidamente amplio conocimiento a la citada empresa y a sus subordinados, cuyo contenido se refería a la facilitación del voto a todos los trabajadores de la empresa, señalando las localidades en las que se instalaban mesas electorales, en tanto que, para quienes tuviesen su domicilio en localidades en las que no hubiera mesa, se facultaba a los jefes de Estación constituidos así en Comisión receptora) para que recogiesen de ellos las papeletas correspondientes y con lista nominal de los votantes las remitiesen a las oportunas mesas, haciendo igual con las papeletas pertenecientes '... al personal destacado o que se encuentre en tránsito de misión de servicio, trabajadores afectos al servicio de máquinas, etc...'. 3) Por la Organización Sindical se remitieron en tiempo oportuno los censos de personas para que fueran conocidos debidamente los nombres de los electores. 4) Que acomodándose a lo dispuesto en el artículo 25 del anexo antes citado, el día 12 de junio se procedió a la designación de candidatos, de cuya decisión se hizo la publicidad suficiente, encontrándose entre ellos y para la categoría de 'Personal de Estaciones (especialistas)' el demandante Francisco E. S. 5) Para urgir de los jefes de Estación de las estaciones donde no hubiera mesa electoral el cumplimiento de la misión receptora que les había encomendado, se les cursó telegrama de servicio el día 24 de junio, en el que, a la vez que se les 'reiteraba' el nombre de los candidatos, se les indicaba el tren en el que debían mandar los votos que se les hubieran entregado con relación nominal de votantes, como así lo hicieron en acatamiento a dichas instrucciones. 6) En el censo local de electores de la población de Ciudad Real, y por lo que se refiere

(83) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1976, referencia 4027.

(84) Anexo I: Normas electorales sindicales en las elecciones de empresa; Anexo II: Normas electorales sindicales en las elecciones de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos.

al 'Personal de Estaciones (especialistas)', figuran relacionadas 38 personas, a cuyos votos se sumaron por la mesa electoral los que recibieron de las comisiones receptoras, resultando así 44 votantes, de los que en el escrutinio subsiguiente dieron 21 votos al candidato que más tarde resultó proclamado, Julián A. G.-M., cuatro a Eduardo V. B. y 19 al demandante Francisco E. S.

7) Conocido por éste el resultado y entendiendo que los electores no habían tenido pleno conocimiento de los candidatos y que éstos desconocían el censo, por lo que no habían podido hacer la oportuna campaña y además porque el escrutinio había arrojado más votos que personas censadas, impugnó la elección ante la mesa electoral a las doce y veinte horas del 25 de junio, y minutos después también lo hizo otro candidato de distinta categoría, Epifanio M. S.

8) En otro escrito de la misma fecha que Francisco E. envía a la Comisión Local de Elecciones Sindicales, a la que no llega hasta el día 27, a la vez que se ratifica en el contenido impugnatorio del anterior, impugna las elecciones por *los vicios formales que entiende se han producido al no votar los electores en las mesas electorales, sino ante las comisiones, que procedieron a enviar los votos a las mesas por vía irregular.*

9) En reunión que el 26 de junio celebró la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Transportes acordó desestimar la impugnación verificada el día anterior por Francisco y Epifanio, con base en que las elecciones se celebraron después de haber dado a conocer con la debida antelación el censo de votantes domiciliados en cada localidad en que hubiera Delegaciones Sindicales para que los candidatos pudieran hacer la propaganda que considerasen oportuna e igualmente los nombres de los candidatos elegidos; contra esta decisión recurrieron en alzada ante la Comisión Electoral Provincial, la que en reunión celebrada el día 30 de junio, conociendo tanto de este recurso como del que aisladamente formuló Francisco con ocasión de su segundo escrito del día 25, en sendas resoluciones los desestimó por entender que las elecciones se habían celebrado después de haberse publicado los oportunos censos de electores, nombre de los candidatos y ajustadas las votaciones a la circular 16/75, de 2 de junio.

10) Contra las mismas se formularon en 4 de julio los oportunos recursos de alzada para ante la Comisión Electoral Nacional, la que los desestimó en sesión celebrada el 17 de julio, haciendo igual con los de reposición en junta del día 19 de agosto, en cuya decisión desestimatoria a la vez advertía a los recurrentes de su derecho a acudir a la vía contencioso-sindical, a la que llega Francisco E. con la demanda que inicia este proceso y que presentó ante la Sala el día 4 de septiembre de 1975, en la que se impugna la validez de '... las elecciones sindicales celebradas el día 25 de junio del corriente año para enlaces sindicales dentro de la empresa Renfe y consecuentemente con los acuerdos denegatorios recaídos en los recursos de alzada y reposición interpuestos... ante la Comisión Electoral Nacional...', diciendo de aquellas '... que tuvieron lugar el día 25 de junio..., desarrollándose con toda norma-

lidad dentro de las agrupaciones que la citada empresa tenía establecidas para la elección de ... cargos sindicales...', pero que *al efectuarse el escrutinio se apreció '... que se computaba un número de votos superior al censo electoral que correspondía a su candidatura y que había sido expuesto en su centro de trabajo...'*, ya que éste comprendía 38 votantes y se escrutaron 44, entre los que se incluyeron los votos emitidos ante los jefes de Estación por empleados que, al decir del actor, *no estaban censados en Ciudad Real población y de los que no se dio relación completa ni a aquéllos ni a él*, aunque fueron conocidos por otros candidatos los electores ante los que pudieron hacer propaganda electoral, lo que no le fue dado al demandante, quien así resultó colocado en situación de inferioridad, y esto, unido a que *la votación no fue personal ni secreta*, debe motivar una resolución judicial anulatoria de las elecciones.

Considerando: Que al contestar a la demanda alega la demandada la improcedencia de la misma, dado que, según ella, es preceptiva la cita específica del precepto básico en que se apoya la petición formulada, usando para esa finalidad de la sentencia de esta Sala fecha en 15 de marzo de 1976 (85) referencia ineficaz, primero, porque caso de ser atinente al caso concreto por ser única no crea doctrina, y segundo, porque en dicha sentencia lo que se dice es que la vía contencioso-sindical *'... ha de fundarse en alguna de las causas que señala el apartado 2 del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971...'*, exigencia muy distinta a la que la parte demandante (*sic*) (86) propugna y que quedó cumplida en este proceso, aunque por simple error numérico la parte invoque el apartado *a*) del artículo 87, error que es disculpable hasta para la parte demandante (*sic*) (87) que lo intenta censurar y que realmente ha de disculparse, pues en el inicio de la demanda literalmente se dice que se formula por entender que en las elecciones de que se trata se ha incidido *'... en vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección...'*, que es justamente lo que literalmente previene el apartado *a*) del número 2 del artículo 86 del decreto citado, capaz por sí de corregir dicho error numérico e impedir la declaración de improcedencia de la demanda (88).

(85) Ref. Ar. 1246. Su texto puede consultarse también en el núm. 116 de esta misma REVISTA, *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical: I.1.B) El proceso contencioso-sindical «sobre validez de elecciones sindicales», recurso «especial» y asimismo «extraordinario»: actos o decisiones recurribles, motivos y forma de recurrir.*

(86) Debe decir demandada.

(87) De nuevo debe decir parte demandada.

(88) Flexibilidad interpretativa de la que precisamente no hizo uso la Sala contencioso-sindical en su anterior fallo de 22 de junio de 1976, 2.º considerando, *supra*: 1 *El camino hacia el contencioso electoral sindical allanado de obstáculos procesales para los empresarios...*, y nota 57.

Considerando: Que en la contestación a la demanda se deduce, en segundo lugar, y como si se tratase de una cuestión previa, necesidad, por tanto, de ser examinada antes de hacerlo de la cuestión de fondo, que la parte actora no ha probado suficientemente sus alegaciones, cuestión de cuyo estudio ha de hacerse caso omiso por ahora, ya que siendo tema que se halla en íntimo contacto con la cuestión de fondo, al examinar éste y para decidir en su caso quién sea la parte sobre quien pesa la carga de la prueba, es cuando será objeto de estudio.

Considerando: Que de los razonamientos que el demandante hace uso se desprende que la petición de la anulación de las elecciones radica en los puntos siguientes: 1) *Que votando en la forma en que se hizo*, ante los jefes de Estación para que éstos remitiesen las papeletas a las mesas de elecciones, *se conculcan los principios de presencia personal de los electores y del secreto del voto*, y 2) *Que por serle desconocido a los jefes de Estación y al demandante el censo electoral de cada una de las estaciones en las que no había mesa electoral, ni aquéllos podían cumplir con acierto la misión que tenían encomendada, ni él había podido hacer propaganda electoral*.

Considerando: Que, en relación con el primer tema de discusión, ha de tenerse presente que el actor no ha censurado en ninguna ocasión la circular número 16 que el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones dictó el día 2 de junio de 1975, haciendo uso de las facultades que le confirió el número 2 del artículo 24 del citado Anexo número 1 (89), por lo cual, si en ella, y en aras a facilitar el derecho al uso del voto en las elecciones sindicales de la empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se autorizó a los empleados de ésta para que pudieran depositar sus papeletas en los jefes de de las estaciones en las que no hubiese mesa electoral y a éstos para que después las remitieran a la correspondiente mesa, que las contabilizaría juntamente con las en ella depositadas, si bien es cierto que la aludida forma de votar no se acomoda a lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 de dicho Anexo (90) para los supuestos de empresas en las que todos los trabajadores pueden acudir a votar al lugar donde están situadas las mesas, no lo es menos que se ha acomodado a aquellas otras disposiciones especiales que exigían las caracte-

(89) «En las empresas que lo requiera el volumen de la población laboral, la gran dispersión y complejidad de centros, secciones, departamentos y especialidades profesionales u otras circunstancias análogas, los planes electorales aprobados por la Comisión Electoral Provincial, a propuesta de la Local correspondiente y oída la Comisión Electoral del Sindicato de rama, asegurarán la participación ponderada de todos los factores concurrentes» (art. 24, 2, de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa).

(90) «El sufragio será libre y *secreto*, y su ejercicio constituye un derecho y un deber sindical» (art. 5.º, 1). «El voto será *personal*... Los electores se acercarán uno a uno a la mesa, identificándose convenientemente...» (art. 27, 1 y 3).

rísticas de la referida empresa, contenidas en la circular número 16 dada legalmente y por el organismo que podía hacerlo; por lo cual, *si el demandante no impugnó el plan electoral que en ella se contenía, no puede ahora válidamente impugnar las consecuencias del mismo* como pretende el actor.

Considerando: Que constando en el procedimiento que de la repetida circular, censo y candidatos se dio temporáneo conocimiento a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a sus empleados, es claro que se cumplieron las prevenciones que se habían dado para celebrar las elecciones sindicales que tuvieron lugar el día 25 de junio de 1975, y que ahora se impugnan sin eficacia, pues, como aduce la parte demandada, *el actor, que alega unos supuestos de hecho contrarios a la referida realidad, debió cuidar de probarlos*, lo que no ha hecho, máxime cuando admite la bondad del sistema utilizado en la mesa de Ciudad Real, que es parte integrante del general establecido por la repetida circular, y por ello, si no es contrariando lo que implícitamente acepta, no puede verse sorprendido porque se sumen a los votos censados en la capital los que correspondían a las estaciones y que fueron emitidos ante sus jefes, incluso más, los pertenecientes a empleados que en éstas pudieran hallarse en viaje de servicio, destacados, etc., quienes indudablemente no podían estar censados ni en Ciudad Real ni en las estaciones próximas, en atención a todo lo cual, siéndole conocido el sistema al demandante, es evidente que pudo hacer la propaganda electoral en la medida que lo hicieron los demás candidatos, y estando acomodada la elección a dicho válido sistema a los efectos de votación y cómputo de votos, no puede impugnarse eficazmente el resultado de aquél.» (STS, VI, de 4 de octubre de 1976. Ref. Ar. 4027. Ponente: Julián González Encabo) (91).

— «El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por don Francisco C. R. y don Romualdo C. C. contra acuerdos de las Comisiones de Elecciones Local y Nacional de 25 de junio, 22 de julio y 19 de agosto, todos ellos de 1975, que desestimaron la impugnación de las elecciones

(91) Cfr. STS, VI, de 4 de octubre de 1976 (Ref. Ar. 4026. Ponente: Pereda Iturriaga) sobre impugnación de las elecciones de vocales de la Agrupación Nacional de RENFE y vocales del jurado único de dicha empresa; STS, VI, de 18 de abril de 1977 (Ref. Ar. 2512. Ponente: Muñoz Alvarez) sobre nulidad del plan electoral de la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid referente a la RENFE, y STS, VI, de 13 de abril de 1976 (Referencia Aranzadi 2429. Ponente: García-Galán y Carabias) sobre impugnación de las elecciones celebradas en la empresa HUNOSA, todas ellas en *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical: I.1.B) El proceso contencioso-sindical «sobre validez de elecciones sindicales», recurso «especial» y asimismo «extraordinario»: actos o decisiones recurribles, motivos y forma de recurrir*, RPS, núm. 116, cit.

para enlaces sindicales, grupo de especialistas, celebradas en la empresa S. A. de Fibras Artificiales de Blanes» (92):

«Considerando: Que la cuestión de fondo suscitada en la pretensión se fundamenta en la concurrencia de vicio grave del procedimiento electoral, determinante de la nulidad de las celebradas para elegir enlaces sindicales en el grupo de especialistas en la empresa S. A. de Fibras Artificiales, SAFA, en Blanes (Gerona), por infracciones consistentes en que la mesa electoral no cumplió con el deber contemplado en el número 1 del artículo 23 de las normas electorales de 9 de mayo de 1975 (93), el escrutinio no se efectuó inmediatamente de finalizada la elección —pese a la exigencia del artículo 29, 1, de las mismas— y a los candidatos no se les permitió estar en el lugar donde la elección se celebraba, con lo que estiman se infringió el artículo 37 de aquéllas, sin puntualizar ni concretar el párrafo del precepto que se estima conculcado (94); recurso que es improcedente porque *no se ha corroborado se incidiera en el supuesto legal requerido para determinar que las elecciones se celebraron en pugna con el ordenamiento jurídico, pues ninguna anomalía o irregularidad se produjo con la trascendencia requerida para ello, ya que en el acta donde se reflejó la elección no consta se produjera incidencia alguna* (95), *ni tampoco protesta por la forma en que se había celebrado, ni contra el resultado final de la misma, ni el pretendido fraude electoral por desvirtuarse en el escrutinio la realidad de la votación con alteración del resultado*, que fue causa de la formulación de querrela criminal por delito de falsedad y contra la libertad y seguridad en el trabajo, con la que se incoó

(92) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1977, referencia 431. El primer considerando de esta sentencia fue reproducido en el anterior número de esta REVISTA, *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical: I.2.B) Actos inimpugnables: b) Actos que no causan estado en la vía previa sindical.*

(93) «Art. 23. Mesas electorales.—1. En cada empresa o centro de trabajo en que deban celebrarse elecciones se constituirán mesas electorales encargadas de presidir la votación y vigilar su regularidad, mantener el orden, realizar el escrutinio y velar por la legalidad del sufragio.»

(94) Precepto tipificador de las *infracciones electorales*: «a) Provocar o ejercer violencias, amenazas, dádivas u otras actuaciones dirigidas a presionar a los electores en favor o en contra de algún candidato. b) Impedir, dificultar, suspender o aplazar sin causa grave y suficiente algún acto de carácter electoral. c) Intervenir de modo fraudulento en la constitución o funcionamiento de los órganos electorales o en la formulación de propuestas de candidatos. d) Emplear medios de propaganda no autorizados. e) Cualquier otro acto de significación análoga a los anteriores encaminado a alterar la regularidad o el resultado del proceso electoral.»

(95) Acta, claro está, redactada y suscrita por la propia mesa electoral (artículo 29, 3, de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa).

sumario 1973-75 por el Juzgado de Instancia de Santa Coloma de Farnés, concluso sin dirigir el procedimiento contra persona alguna determinada, y sobreesido por la Audiencia Provincial de Gerona por auto de 20 de mayo próximo pasado, lo que *corrobora la inexistencia de infracciones determinantes de la anulación de la elección, porque es requisito esencial para ello que se haya incidido en vicio grave que pudiera alterar el resultado de la elección*, apartado a) del número 2 del artículo 86 del citado decreto de 13 de agosto de 1971, y las irregularidades que no tengan tal trascendencia podrán en su caso motivar otro tipo de sanción o corrección, pero no la de la nulidad de aquélla, cuando sustancialmente se observaron y cumplieron las normas prevenidas por las que tenía que celebrarse y regirse, así es que, *aun en la hipótesis no justificada de que el escrutinio de las que son causa de este proceso no se realizase inmediatamente*, acto seguido sin interrupción alguna —infracción acusada por los recurrentes— *una vez finalizada la votación, si el resultado electoral no fue manipulado para sustituir la voluntad de los electores por otra diferente*, como lo justifica el sobreesimiento de la mencionada querrela, sino que reflejó la realidad de la votación, *la elección legalmente no puede ser anulada sin que las anomalías imputadas a la mesa electoral hayan tenido justificación en los autos*, ni tampoco la infracción del artículo 37 de las mencionadas normas, que en ninguno de sus apartados tipifica como tal la de impedir a los candidatos que estén en el local donde se celebre la elección.

Considerando: Que no procede hacer especial pronunciamiento sobre el pago de las costas por no concurrir temeridad ni mala fe en los recurrentes.» (STS, VI, de 7 de diciembre de 1976. Ref. Ar. 431/1977. Ponente: Agustín Muñoz Alvarez.)

E) *Proclamación de enlaces sindicales electos: preferencias sindicales en la resolución de empates (96)*

— Sentencia de 8 de marzo de 1976 (97).

«Considerando: Que el problema fundamental que plantea el presente recurso contencioso-sindical se reduce a determinar quién ha de ser proclamado enlace sindical del Grupo de Administrativos y Técnicos del Banco Rural y Mediterráneo de Córdoba, dado que en la elección celebrada al efecto el día 16 de junio de 1975 resultaron con igual número de votos el recurrente y don Luis A. G., siendo este último el proclamado por la Comisión Electoral

(96) «Serán proclamados enlaces los que obtengan mayor número de votos en el respectivo grupo electoral. Los empates serán resueltos por este orden: en favor del candidato que ostente cargo sindical, el de mayor antigüedad en la categoría dentro de la empresa o el de más edad» (art. 30, 2, de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa).

(97) Magistrado ponente: Eduardo García-Galán y Carabias. Ref. Ar. 1029.

Provincial al estimar el recurso interpuesto contra el acuerdo que designó a don Antonio S. J., en el cual el señor A. fue también nombrado por la Comisión Electoral Nacional en el correspondiente recurso de alzada, toda vez que para cada grupo sólo habría de ser elegido un solo candidato.

Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de las Normas Electorales vigentes de fecha 9 de mayo de 1975 *serán proclamados enlaces sindicales los que obtengan mayor número de votos en el respectivo grupo electoral, siendo resueltos los empates en primer lugar en favor del candidato que ostente cargo sindical, si ambos lo tuvieran, el de mayor antigüedad en la categoría y en su caso el de más edad, y apareciendo probado que los dos que concurrieron a la elección quedaron empatados en votos y ambos ostentan cargo sindical, es evidente que debe decidir la mayor antigüedad en la categoría dentro de la empresa.*

Considerando: Que contemplando los supuestos de hecho que concurren en el recurrente señor S. J. en relación con los que concurren en el señor A. G. y teniendo en cuenta que la Reglamentación Nacional de la Banca Privada establece que dentro de la clasificación del personal el grupo de empleados viene compuesto por el de técnicos y el de administrativos, con lo que es obvio que ambos señores tienen la consideración de empleados, sin que tenga ningún privilegio el de que alguno de los dichos puestos integrantes del grupo de empleados, *hay que atender a la mayor antigüedad como tales* y así debe entenderse bien designado el señor A., que accedió a tal categoría como auxiliar administrativo el día 9 de septiembre de 1958, mientras que el señor S. J. llegó a ostentar la misma categoría de auxiliar administrativo el 1 de julio de 1959.»

— *Sentencia de 22 de mayo de 1976 (98).*

«Considerando: Que el problema de fondo que se plantea en el presente recurso contencioso-sindical se refiere al *derecho de preferencia que ha de reconocerse a los candidatos de las elecciones para enlaces sindicales en el caso que resulten empatados a votos*, estableciendo las normas electorales que dichos empates *serán resueltos por este orden: en favor del candidato que ostente cargo sindical; el de mayor antigüedad en la categoría dentro de la empresa o el de más edad, por lo que hay que estimar conforme a la norma el acuerdo de la Comisión Electoral Nacional de 3 de septiembre de 1975 que se impugna en este recurso, y que resolvió el empate a votos de los dos candidatos en favor del que ostentaba en el último período el cargo de vocal jurado de empresa*, pues con ello se hace estricta aplicación del precepto referido, y cuyo criterio y apreciación no se desvirtúa con las alegaciones formuladas en el escrito de interposición del recurso relativo a que el recurrente había sido también enlace sindical y, en consecuencia, había de regir el siguien-

(98) Ponente: Gaspar Dávila Dávila. Ref. Ar. 3363.

te grado de preferencia —la mayor antigüedad—, pues la norma reguladora de tal derecho preferente emplea el tiempo del verbo en presente al decir que 'ostente cargo sindical', por lo que la Comisión Electoral Nacional, al resolver en favor del *actual enlace*, ha efectuado una exacta interpretación gramatical del precepto y, en consecuencia, no se ha producido el 'vicio grave de procedimiento electoral' que pudiera alterar el resultado de la 'elección' a que se refiere el apartado a) del número 2.º del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador del recurso contencioso-sindical, por lo que el presente ha de ser desestimado.»

2.2. *Las elecciones de empresa de segundo y tercer grado: vocales jurados de empresa*

- A) *Vocales jurados de empresa o de centro de trabajo (99): número y distribución de puestos electorales por centros de trabajo y categorías profesionales-electorales, potestades discrecionales de la OS en la determinación de la representación sindical, comisiones y planes electorales sindicales (100)*

(99) Normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 9 de mayo de 1975: *art. 38: «Electores y elegibles.—1. Los enlaces sindicales separados por categorías profesionales elegirán de entre ellos a los vocales del Jurado de Empresa.»*

(100) «La distribución de puestos entre los grupos electorales de técnicos, administrativos, especialistas y no cualificados se llevará a cabo aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 40 (para los enlaces sindicales) y con sujeción al Reglamento de Jurados de Empresa» (*art. 38, 3, de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 1975*). Reglamento de los Jurados de Empresa, aprobado por decreto de 11 de septiembre de 1953, modificado por orden de 2 de abril de 1971, *art. 4.º: «Toda empresa vendrá obligada a constituir los jurados en la forma que en el presente decreto se determina. Dentro de cada empresa se establecerán tantos Jurados de Empresa como centros de trabajo haya con más de 50 trabajadores fijos y a más de 15 kilómetros entre sí», y art. 12: «El número de vocales de cada jurado será proporcional al de los trabajadores fijos del centro correspondiente según la escala: De 51 a 250, 4. De 251 a 500, 8. De 501 en adelante, 12. La Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del delegado provincial correspondiente, determinará para cada rama de la producción la distribución de los vocales en los cuatro grupos de técnicos, administrativos, mano de obra cualificada y no cualificada... Si en una empresa no existieran las cuatro categorías profesionales, el vocal o vocales representantes de las categorías que falten serán elegidos entre las categorías asimilables. A estos efectos se estimarán asimilados las de técnicos y administrativos, por una parte, y las de mano de obra cualificada y no cualificada, de otra.»* Me remito a la nota 78 y bibliografía allí citada.

— *Sentencia de 1 de marzo de 1976* (Magistrado ponente, Luis Valle Abad, Ref. Ar. 991).

«Considerando: Que es objeto de este recurso la impugnación de la resolución adoptada por la Comisión Electoral Nacional de 17 de julio de 1975, desestimatoria de la alzada interpuesta contra el acuerdo de la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Madrid de Banca, Bolsa y Ahorro, impugnación tendente a que se modifique el plan electoral para la empresa Banco Central, de Madrid, y 'se establezca para la elección de los vocales del Jurado de empresa, correspondiente al grupo electoral de administrativos, que se realice unitariamente y en única urna para oficiales y auxiliares en lugar de separadamente y en urnas distintas como establece el plan electoral recurrido', que en opinión del demandante infringe gravemente el artículo 38, 3, relacionado con los párrafos 1.º y 2.º del artículo 4.º 'de las vigentes normas electorales' (101), y de ahí el fundamento de su pretensión en el artículo 86, 2, a), del decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, regulador del recurso contencioso-sindical.

Considerando: Que frente al criterio de la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Banca de Madrid, determinando que la votación para elegir vocales de empresa en la categoría profesional administrativa se haga separadamente y en urna distinta para oficiales y para auxiliares, opone el recurrente su parecer de que *tal votación se haga unitariamente sin diferenciaciones, pues las establecidas por la Comisión Electoral suponen perjuicio para los auxiliares que, automáticamente y según lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación Nacional de Banca y 23 del Convenio Interprovincial, se integran en los oficiales por el solo paso del tiempo* (102) y, *cuando esto ocurre, se verán privados de sus mandatos electorales según lo establecido en el artículo 13, 1, d), de las Normas Electorales* (103), que aun no especificadas por el recurrente habrá de entenderse son las aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975.

Considerando: Que *estos criterios discrepantes* —urna única para oficiales y auxiliares querida por el recurrente; dos urnas, según decidió la Comisión Electoral— *no implican el vicio grave de procedimiento electoral* aludido en el artículo 86, 2, a), del decreto 2.077/1971, *ni de seguirse uno u otro criterio se alterará el resultado de la elección en orden a la representatividad de los*

(101) Véanse respectivamente notas 100 y 78.

(102) Por el transcurso de seis años, los auxiliares ascienden a oficiales segundos, y a oficiales primeros con una antigüedad de doce años (art. 23 CCSI para la Banca privada de 20 de enero de 1975, BOE del 28 siguiente).

(103) «Art. 13: *Extinción del mandato*.—1. El mandato electoral quedará extinguido en los siguientes casos: d) Por dejar de pertenecer activamente a la profesión u oficio determinantes de la investidura o por cambio de grupo o categoría electoral por los que fue elegido.»

candidatos elegidos, por lo que la determinación de la Comisión no fue inoportuna para el cómputo censal, ni perturbadora al fijar y distribuir el número de representantes sindicales, ni olvidó los factores a ponderar en orden a categorías o especialidades profesionales, que son los criterios rectores para la actuación de la Comisión, atendido lo dispuesto en los artículos 2.º, 2, y 4.º, 1, de las normas electorales aplicables (104), de donde se sigue que hallándose acomodado a Derecho el acuerdo impugnado, es pertinente desestimar el recurso, sin que se aprecie temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas; artículos 61, 1, y 95, 1, del decreto regulador del recurso en vía contencioso-sindical.»

— *Sentencia de 15 de marzo de 1976 (Magistrado ponente, Tomás Pereda Iturriaga, Ref. Ar. 1247).*

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra la resolución dictada por la Comisión Electoral Nacional de 22 de julio de 1975, confirmada en trámite de reposición por la resolución del mismo organismo de fecha 3 de septiembre del año citado, por la que se dejó sin efecto el plan electoral para la *distribución de las vocalías del Jurado de empresa del Banco de Bilbao* en el centro de trabajo de la citada población, solicitando los recurrentes se declare no ser conforme a Derecho las referidas resoluciones y se confirme en todas sus partes el plan electoral para la distribución de los vocales de empresa aprobado por la Comisión Electoral Provincial del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro de Vizcaya.

Considerando: Que la cuestión planteada en el presente recurso queda limitada a determinar *si la impugnación al Plan Electoral para la elección de los vocales jurados de empresa del Banco de Bilbao, formalizada por don Pablo Z. y once más, que dio lugar a la modificación de dicho Plan en el sentido de que en lugar de seis vocales por el grupo administrativo, fueran sólo cinco los elegibles, fue interpuesta fuera de plazo, según los recurrentes, teniendo en cuenta que el Plan Electoral está fechado en 2 de junio de 1975 y que la impugnación se produjo el 24 de dicho mes.*

Considerando: Que el Plan Electoral de fecha 2 de junio de 1975, documento número 1 de los aportados con la demanda, está referido a la elección de cuarenta y ocho enlaces sindicales, y el Plan Electoral para la elección de los vocales jurados de empresa, documento número 3, está fechado en 23 de junio de 1975, y este Plan Electoral es el que se impugna el día 24 siguiente, antes de que empiecen las elecciones, *estando por ello dentro de plazo, no existiendo, por tanto, el vicio grave del procedimiento electoral, que pudiera alterar el resultado de las elecciones a que se refiere el art. 82, 2, A), del decreto de 13 de agosto de 1971, dado que la Comisión Electoral Nacional aplicó con corrección lo dispuesto en las Normas Electorales Sindicales.*

(104) Me remito de nuevo a la nota 78.

Considerando: Que, por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso, sin apreciarse temeridad ni mala fe, según precisa para efectuar la imposición de costas el art. 95 del decreto antes citado.»

— *Sentencia de 8 de junio de 1976* (Magistrado ponente, Gaspar Dávila Dávila, Ref. Ar. 3465).

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se formula al amparo del núm. 2, a), del art. 86 del decreto de 13 agosto 1971, regulador del mismo, y se alega vicio grave de procedimiento y designación de vocales jurados de empresa en la Sociedad Anónima U. de S., impugnando por medio del recurso el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de 22 septiembre 1975, denegatorio del de reposición interpuesto, y no puede ser estimado, porque la base de su argumentación se centra en que *la distribución de los vocales entre los diversos grupos o clases de trabajadores se hace en número diferente por cada grupo, en tanto que en otras poblaciones, concretamente en Getafe y Sevilla, donde dicha empresa tiene fábricas con los mismos grupos o clases de trabajadores, la distribución se ha hecho en igual número por cada uno, razón puramente comparativa, pero no obligatoria en tal distribución*, que se regula por las normas electorales de 9 mayo 1975, cuyo art. 4.º determina que se efectuará ponderando, en la medida conveniente, además de su respectivo volumen censal, los distintos factores característicos referentes a la diferenciación de centros, secciones, departamentos, turnos, categorías o especialidades y cualquier otra circunstancia similar, por lo que, *ante precepto tan amplio y con tan diversos criterios de apreciación, no se ha producido la infracción del mismo que justifique el vicio grave de procedimiento* base del recurso, y *aunque la distribución de los puestos electorales no se acomoda al primero de los criterios marcados —el volumen censal—, se ha efectuado de acuerdo con alguno de los demás, especialmente con el de diferenciación de centros, por lo que, al no exigirse una distribución matemática igualatoria entre ellos, no se ha producido el vicio grave de procedimiento fundamento del recurso, que ha de ser desestimado.*»

— *Sentencia de 9 de junio de 1976* (Magistrado ponente, Eduardo García-Galán y Carabias, Ref. Ar. 3469).

«Considerando: Que por la Comisión Electoral Provincial de Barcelona fueron acumulados por razones de economía procesal, y tener todos el mismo fin, los recursos interpuestos por José M. de D. y otros, contra acuerdo de la dicha Comisión Electoral Provincial de Barcelona, por el que aprobó el Plan Electoral del Banco de S., el cual fue anulado por la Comisión Electoral Nacional con fecha 10 junio 1975 en razón a haberse tomado con infracción de

lo dispuesto en el art. 24, 3, de las Normas de 9 de mayo de dicho año (105), ya que no había sido oído el Sindicato Nacional de Banca, y tomado nuevo acuerdo en el que se confirmó la distribución adoptada en el anulado, sin hacer especial referencia a las plazas de Badalona y Hospitalet de Llobregat, que habían sido objeto de segregación de la de Barcelona, *la Comisión Electoral Nacional declaró la confirmación de que las elecciones del Banco de S. en sus centros de Badalona y Hospitalet de Llobregat debían celebrarse separadamente de las de Barcelona*, y que la distribución de puestos en la plaza de Barcelona debía ser de once enlaces para los técnicos, veintiuno para los administrativos, cinco para los especialistas y once para los no calificados.

Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical tiene como finalidad impugnar la resolución de la Comisión Electoral Nacional, de fecha 31 julio 1975, y que se dicte sentencia por la que, revocando aquélla, declare nulas de pleno derecho las elecciones realizadas el día 18 de junio de dicho año en las plazas de Badalona y Hospitalet, ordenando una nueva realización de acuerdo con la normativa vigente, a cuyo tenor *dentro de cada empresa deben establecerse tantos Jurados como centros de trabajo haya con más de 50 trabajadores dentro de un radio de 15 kilómetros entre sí, o sea, que deben celebrarse conjuntamente las de las plazas de Barcelona, Badalona y Hospitalet de Llobregat, según el art. 4.º, párr. 2.º, del Reglamento de Jurados, disposición que ha desconocido la Comisión Electoral Nacional*, lo que se había hecho en las elecciones de 1966 y 1971, ateniéndose a la petición de la parte empresarial, *respondiendo la segregación de la plaza de Badalona al ser de reducido número de personal, 26 las categorías de técnicos y administrativos, que elegían conjuntamente un enlace, y el mayor número de los primeros cómo más próximos a la dirección empresarial había de dominar la elección*, como así sucedió, y en cuanto a Hospitalet, *se trataba de ensombrecer de alguna forma las causas que imperaban en Badalona y que no quedaran tan al descubierto que lo que trataba la empresa era la reelección del ya vocal jurado y presidente de la Agrupación de Badalona, señor M., imposible de llevar a cabo con elecciones a nivel de todos los centros*, por lo que se alega como motivo único del recurso el haberse producido un *vicio grave de procedimiento*, según el artículo 86, 2.º, a), del decreto núm. 2.077 de 1971, *al autorizar la segregación de las dos plazas mencionadas a raíz de una solicitud de la parte empresarial elevada al Sindicato del Ramo de forma totalmente improcedente y esquivando los verdaderos cauces legales establecidos por la Circular del delegado provincial y, subsidiariamente, la normativa concreta del Reglamento de Jurados*.

Considerando: Que si tenemos en cuenta que ese vicio grave de procedi-

(105) En la elaboración de planes electorales para empresas «con centros de trabajo en varias provincias será oída la Comisión Electoral de la Entidad Sindical Nacional» (art. 24, 3).

miento, alegado por los recurrentes, lo basan, por lo que a la localidad de Badalona se refiere, en una *razón puramente subjetiva e hipotética, que no puede tener el alcance y la virtualidad necesarios para entrar en juego el apartado a), inciso 2, del art. 86 del decreto mencionado, por lo que se refiere a la plaza de Hospitalet en el propio plan electoral y en la Resolución de la Comisión Electoral Nacional aquí impugnada 'para ensombrecer de alguna forma las causas que imperaban en Badalona', fácil es concluir que ninguna de esas apreciaciones, que ya hemos calificado de puramente subjetivas e hipotéticas, puedan servir de fundamento al vicio grave de procedimiento en que se ampara el presente recurso; y, por el contrario, consta debidamente acreditado en el expediente que tal segregación fue efectuada por la Comisión Electoral Provincial de Barcelona tanto en el plan elaborado para el Banco de S. con fecha 24 mayo 1975, como en el acordado en 2 de junio siguiente a virtud de su impugnación por varios recurrentes, sin que volviese a ocuparse del tema cuando acordó su último y definitivo plan electoral para dicha entidad bancaria en fecha 11 junio 1975, como consecuencia de lo decretado por la Comisión Electoral Nacional al estimar que hubo nulidad en los dos primeros por haberse adoptado con infracción de lo dispuesto en el art. 24, 3, de las Normas Electorales de 9 mayo 1975, al no haberse oído al Sindicato Nacional de Banca, y teniendo presente que la segregación combatida en el presente recurso contencioso-sindical responde a unas razones objetivas apreciadas por la Organización Sindical en uso de unas facultades que le concede su propia normativa y que la segregación de esas tan repetidas plazas en el plan electoral del Banco de S. no fue un caso insólito para dicha entidad bancaria; sino que, como los propios recurrentes reconocen, idéntica segregación se efectuó para los bancos de B., E. de E. e H. A., lo que lleva a la conclusión de que la Resolución de la Comisión Electoral Nacional de 23 junio 1975, confirmada en reposición el 31 de julio siguiente, se halla ajustada a derecho en su extremo relativo a la segregación de las localidades de Badalona y Hospitalet de Llobregat a efectos electorales en el Banco de S. en razón de concederles autonomía electoral, no sólo por la importancia de dichos núcleos urbanos, sino en aras del mejor juego del principio de representatividad, que es uno de los básicos de la Ley Sindical, sin que por todo ello haya existido ese vicio grave de procedimiento alegado.»*

— Sentencia de 14 de junio de 1976 (Magistrado ponente, Rafael Gimeno Gamarra, Ref. Ar. 3515) (106).

«Considerando: Que es también improcedente el segundo de los motivos

(106) El primer considerando de esta decisión jurisprudencial ha sido ya transcrito, *supra*: 1. *El camino hacia el contencioso electoral sindical allanado de obstáculos procesales para los empresarios: la legitimación «ob causam» y en «interés empresarial».*

o fundamentos alegados, pues, según el art. 38, núm. 3, en relación con el artículo 4.º, ambos de las Normas Electorales citadas, el número total de puestos de vocales jurados de empresa se distribuirá entre los grupos electorales de técnicos, administrativos, especialistas y no cualificados, ponderando no sólo su respectivo volumen censal, sino también los distintos factores característicos referentes a la diferenciación de centros, secciones, departamentos, turnos, categorías o especialidades profesionales y cualquier otra circunstancia similar y, de acuerdo con ello, si se tiene en cuenta que, como consta en el expediente, el censo laboral de la empresa se compone de 166 técnicos, 454 administrativos, 44 especialistas y 103 no cualificados, *no puede estimarse sea contraria a derecho la distribución de puestos de vocales jurados acordada en la resolución recurrida de la Comisión Electoral Nacional*, consistente en asignar tres para el grupo de técnicos, seis para el de administrativos, dos para el de no cualificados y uno para el de especialistas, *pues si bien no guarda una exacta proporción con el número de trabajadores de cada grupo, tampoco la guardaría la que se pretende en el recurso de dos puestos para el grupo de técnicos, siete para el de administrativos, uno para el de especialistas y dos para el de no cualificados, en cuanto en aquélla se asigna a los técnicos en relación con los administrativos un número de puestos proporcionalmente superior, y en ésta un número inferior, debido, sin duda, a no ser posible una exacta distribución proporcional* y, por ello, si se tiene también en cuenta que *la distribución proporcional primeramente dicha está más acorde que la segunda con la de los enlaces sindicales de la empresa* y que, con arreglo a los preceptos citados de las Normas electorales, *la distribución de los puestos no ha de hacerse ponderando exclusivamente el volumen censal de cada grupo, sino también los otros factores aludidos, no es posible apreciar que en la resolución recurrida se haya infringido lo dispuesto en los referidos preceptos, como se pretende en el recurso, el cual ha de ser, pues, desestimado, de acuerdo con lo establecido en el art. 61, núm. 1, del decreto de 13 agosto 1971; sin hacerse especial pronunciamiento sobre costas, por no apreciarse, dada la índole y los términos en que se ha planteado la cuestión debatida, que al interponerle se haya procedido con temeridad o mala fe.»*

— *Sentencia de 22 de junio de 1976* (Magistrado ponente, Rafael Gimeno Gamarra, Ref. Ar. 3637) (107).

«Considerando: Que la litis que da origen al presente recurso contencioso-sindical se plantea en torno a las elecciones sindicales de los vocales para jurados de la empresa I. S. A., compuesta de 196 trabajadores entre técnicos, administrativos, especialistas y no cualificados, que a propuesta de la Comisión

(107) También el segundo *considerando* de este fallo contencioso-sindical ha sido reproducido, *ibidem*.

Electoral del Sindicato del Metal se atribuyeron por la Comisión Electoral Provincial un vocal para los técnicos y administrativos, otro para los especialistas y dos para los no cualificados, en razón al número de cada grupo, así como que la distribución de enlaces sindicales se realizó, por la misma Comisión, en dos plazas para técnicos y administrativos, dos para especialistas y cuatro para los no cualificados, pese a lo cual la empresa efectuó las elecciones a base de distribuir un puesto para cada grupo electoral, por lo que las mismas fueron anuladas mediante resolución del citado órgano de fecha 30 junio 1975, modificada por Resolución de la Comisión Electoral Nacional de 15 de julio siguiente, y ratificada ésta por otra de 29 de septiembre del mismo año al resolver el recurso de reposición interpuesto por los ahora demandantes, que entendían y entienden que *cada grupo electoral debía tener en el Jurado de la empresa el número proporcional correspondiente a la cantidad de trabajadores de cada categoría, a fin de obtener una eficaz acción sindical, y como los no cualificados constituyen el 70 por 100 de la plantilla, y los técnicos el 1 por 100, no es adecuado que tengan el mismo número de representantes, siendo ajustado a derecho el criterio de la Comisión Electoral Provincial al englobar a técnicos y administrativos.*

Considerando: En cuanto al fondo, que apoyada la Organización Sindical en el art. 12 del decreto de 11 septiembre 1953, que aprobó el Reglamento de Jurados de Empresa, para defender que de los cuatro vocales cada uno debe corresponder a una de las cuatro categorías laborales indicadas, basta tener en cuenta que el texto de referencia dispone que, si en una empresa no existieran las cuatro categorías profesionales, el vocal o vocales representantes de las categorías que falten serán elegidos entre las categorías asimilables, para tener por *bien decidido por la Organización Sindical que, de los cuatro vocales de la empresa de autos, cada uno debe corresponder a una de las cuatro categorías laborales de técnicos, administrativos, cualificados y no cualificados, y que sólo pueden acumularse dos de dichas categorías, cuando no existieran operarios de alguna de ellas*, lo que no acontece en el presente caso.»

— Sentencia de 11 de octubre de 1976 (Magistrado ponente, Julián González Encabo, Ref. Ar. 4325).

«Considerando: Que la trascendencia de los actos jurídicos que a continuación se enumeran impone tener presentes los siguientes: a) previo informe de la Comisión del Sindicato Provincial de Banca, Bolsa y Ahorro, la Comisión Electoral local aprobó el Plan Electoral del Banco Popular de Madrid, en el que, para un censo electoral de 2.524 trabajadores, se elegirían 24 enlaces sindicales representantes de la categoría de los administrativos, 14 para la de los técnicos, cuatro para la de los especialistas y ocho para la de los no cualificados; b) teniendo que elegir de entre todos ellos 12 vocales jurados de empresa, el plan asignó dos de ellos a cada una de las cuatro categorías y las cuatro

plazas restantes se cubrirían, dos con enlaces administrativos, una con técnicos y otra con especialistas, entendiendo que así se atendía ponderada y en la medida conveniente no sólo el respectivo volumen censal, sino también a otros criterios tanto o más merecedores de ser tenidos en cuenta; c) *el subjetivo criterio de los demandantes no quedó satisfecho con la anterior distribución de los puestos de vocales jurados*, y por ello procedieron a impugnarla en escrito de 20 junio 1975 ante la Comisión Electoral Provincial, pretendiendo que a la categoría de administrativos se le asignen cinco plazas en el Jurado de empresa, sustrayéndoles una de las que le han sido otorgadas a los técnicos o a los especialistas, pretensión desestimada por entender que, *aun siendo muy estimable el criterio cuantitativo que aducen los recurrentes, no es suficiente para menospreciar otros criterios cualitativos tenidos en cuenta en la resolución impugnada*, y d) en recurso de alzada ante la omisión Electoral Nacional acuden los hoy actores, quienes, *sin razonamiento alguno, frente a la potestad discrecional de que ha usado la Organización Sindical al distribuir los puestos del Jurado de empresa, y que admiten le está normativamente reconocida*, pretenden sea declarada sin efecto la resolución que en 23 de junio adoptó la Comisión Electoral Provincial, pretensión que al no ser aceptada dio lugar a la demanda que inicia este proceso.

Considerando: Que el art. 38 del anexo I de los que fueron aprobados por Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, de 9 mayo 1975, dispone que cada una de las categorías de enlaces sindicales elegirán los vocales jurados de empresa, cuyo número global será distribuido en forma análoga a la prevista en el art. 4.º del mismo anexo para los enlaces sindicales, precepto éste que, como reconocen los propios demandantes, *atribuye a la Organización Sindical la potestad discrecional necesaria para la conveniente distribución de aquellos puestos entre las respectivas categorías de enlaces sindicales, ponderando criterios cuantitativos y cualitativos, con los que dar justa solución a la cuestión debatida; por lo que, si conforme a esa discrecional potestad fueron distribuidos entre las diversas categorías de enlaces sindicales los puestos del Jurado de empresa, no resulta eficiente contra dicha distribución la mera apreciación cuantitativa de los demandantes para calificar a aquélla de abusiva*, según ha resuelto esta Sala en recientes y reiteradas sentencias, resultando así obligada la desestimación de la demanda» (108). (STS, VI, de 11 de octubre de 1976. Ref. Aranzadi 4325. Ponente: Julián González Encabo.)

(108) Véanse STS, VI, de 18 de abril de 1977 (ref. Ar. 2512. Ponente: Muñoz Alvarez), de 15 de marzo de 1976 (ref. Ar. 1246. Ponente: Vázquez Ochando) y de 8 de marzo y 11 de octubre de 1976 (refs. Ar. 1028 y 4324. Ponentes: Torres-Dulce Ruiz y Vázquez Ochando, respectivamente), en *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical*, I.1.B) y 2.A), en el número anterior de esta REVISTA, cit., y las sentencias contencioso-sindicales sobre número y distribución «proporcional» de puestos electorales de *enlaces sindicales*, *supra*,

B) *Vocales de Jurados centrales: elección, de tercer grado, por categorías profesionales-electorales (109)*

«Considerando: Que si bien es cierto que el ap. 2.º del art. 86 del decreto de 13 agosto 1971, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical, establece que se formulará mediante la presentación del correspondiente escrito de demanda a que se hace referencia en su art. 47, el que habrá de fundarse en alguno o algunos de los motivos que en dicho precepto se recogen, concretada a la existencia de vicio grave en el procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, o bien que los candidatos electos carezcan de las condiciones de capacidad y aptitud exigidas por las leyes, y si de todo lo cual pudiera deducirse la indispensable necesidad de ajustarse en orden a su formulación a un determinado formalismo, su naturaleza y marcada finalidad llevan como consecuencia a sostener que la omisión del cumplimiento de ciertas formas en su interposición no puede restarle viabilidad, ni ser obstáculo insuperable para impedir su examen y resolución, tanto más cuando, como sucede en el caso que se contempla, a través del escrito impugnatorio se ponen de relieve circunstancias que al parecer concurrieron en las elecciones que se combaten, claramente encuadradas en el primero de los expresados motivos, por cuya razón el denunciado defecto de forma aducido por la Organización Sindical no puede prosperar (110), en razón además a que el supuesto vicio grave en el proceso de su celebración, con la consiguiente implicación modificatoria de su resultado, constituye, a juicio de los recurrentes, una patente violación del art. 40, anexo 1.º, capítulo II, de las Normas Electorales vigentes, todo lo cual obliga a fijar su verdadero alcance, en atención a la trascendencia que en este sentido ha de tener su correcta y adecuada interpretación.

Considerando: Que el precitado art. 40 establece 'que los vocales de los diferentes Jurados de empresa y de sus respectivas categorías electorales elegi-

2.1.C) *Número y distribución de puestos electorales por centros de trabajo y categorías profesionales-electorales: desproporcionalidad y fragmentación de la representación sindical vertical. Comisiones y planes electorales sindicales.*

(109) «*Jurados centrales.*—Los vocales de los distintos Jurados de centros de trabajo de la empresa y de las respectivas categorías electorales elegirán, entre ellos, a los vocales de los Jurados centrales existentes» (art. 40 de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 9 de mayo de 1975).

(110) Cfr., en sentido contrario a esta razonable argumentación de la Sala VI favorable a la revisión jurisdiccional de los actos electorales sindicales, los fallos contencioso-sindicales que se recogen en el número anterior de esta REVISTA, *Las últimas elecciones sindicales de la OSE...*, I.1.B) *El proceso contencioso-sindical «sobre validez de elecciones sindicales», recurso «especial» y asimismo «extraordinario»: actos o decisiones recurribles, motivos y forma de recurrir, cit.*

rán, entre ellos, a los vocales de los Jurados centrales existentes', precepto que no fue observado, según los recurrentes, en las elecciones que se impugnan, pues llegado el momento de su celebración, reunidos los cuatro vocales y el presidente, a pesar de la oposición de tres de ellos ante la presentación de unas normas totalmente desconocidas para ellos y contrarias a dicha disposición, se procedió a su celebración, votándose cada vocal jurado —técnicos, administrativos, cualificados y no cualificados—, asimismo dando lugar al consiguiente empate, que debió ser resuelto de conformidad con cuanto se dispone en el art. 30 de las expresadas normas electorales, lo que no sucedió así y motivó las subsiguientes actuaciones a la elección recogidas en el oportuno expediente, alegaciones que no pueden ser acogidas, en primer término, porque a través de aquéllas no aparecen debidamente probadas, y en segundo lugar, porque realmente el tema que en ellas se plantea es el relativo a la interpretación a que antes se hacía mención del referido art. 40, para cuya finalidad ha de tenerse presente lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Jurados de Empresa de 11 septiembre 1953 (111), y disposiciones concordantes, así como el propio ap. 1.º del art. 38 de dichas normas electorales, en las cuales se previene que *los enlaces sindicales separados en categorías profesionales elegirán entre ellos a los vocales del Jurado de Empresa, y en esta forma se actuará respecto a los distintos jurados del centro de trabajo, los que procederán a la elección entre los mismos de los jurados centrales*, es decir, que a tenor de cuanto antecede, *aquéllos deberán votar dentro de sus respectivas categorías, pues de no ser así, y al precepto de referencia se le diese el alcance pretendido por los recurrentes, se quebrantaría el principio de representación de cada uno de los grupos electorales* y las de aquellos otros en que se inspiran las disposiciones de carácter sindical sobre la materia, de aquí que no se origine la denunciada violación del referido art. 40, puesto que además, con anterioridad a la celebración de las elecciones en Barcelona para la designación de vocales de jurado central de la empresa E., se procedió a la agrupación de las distintas categorías profesionales, dando así cumplimiento a cuanto en él se dispone exigente de que se eligieran entre aquellos grupos los vocales de los jurados centrales, razones que llevan a la desestimación del presente recurso contencioso-sindical, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el mismo al no apreciar temeridad ni mala fe en las partes que en él intervienen.» (STS, VI, de 22 de junio de 1976. Ref. Ar. 3639. Ponente, Eduard Torres-Dulce y Ruiz.)

(111) Véase nota 100.

C) *Vocales de jurados únicos: la OS y la jurisdicción contencioso-sindical abandonan el sistema usual de elección-representación dividida por categorías profesionales-electóales (112)*

«Considerando: Que en el presente recurso contencioso-sindical se impugna la validez de las elecciones celebradas en 14 de noviembre de 1975 en la Agrupación Nacional de Renfe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones (113), fundándose en la existencia de vicio grave de procedimiento electoral que ha producido alteración en el resultado de la elección, cuyo vicio ha consistido, en sentir del recurrente, en que *los elegibles hubieron de ser votados por todos los electores, impidiéndose que cada uno de aquéllos fuera sólo votado por los electores de su propio grupo o subgrupo, con lo cual se ha infringido el principio reconocido en los arts. 25, 27, 29, 40 y 41 de las Normas Electorales aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975, de que cada elector vote exclusivamente al candidato elegible de su propio grupo o subgrupo profesional; sin embargo, como la elección se refería a los vocales nacionales de la Agrupación de Renfe que a la vez serían vocales del Jurado único de empresa, los preceptos aplicables no son los arts. 25, 26 y 29 de las citadas Normas Electorales, que regulan en general las elecciones de enlaces sindicales conforme al principio invocado, sino los arts. 39 al 41 de las propias Normas, que regulan las elecciones de los vocales de los Jurados únicos y Jurados centrales de empresa, y en cuyos preceptos se establece que éstos serán elegidos por los enlaces y los vocales de los distintos centros de trabajo de la empresa y de las respectivas categorías electorales, y que serán proclamados electos quienes obtengan mayor número de votos en cada grupo profesional, pero sin exigirse que cada enlace o vocal elector vote exclusivamente al candidato de su categoría profesional, lo que, dada la índole nacional de la Agrupación y la existencia de Jurado único, impediría que estén representadas todas las provincias y todos los encuadrados en la entidad.*

Considerando: Que, en consecuencia, no existe el vicio grave de procedimiento electoral denunciado en el recurso, y la resolución recurrida de la Co-

(112) Abandono inexplicable dado el tenor literal del artículo 39 de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa: «*Jurados únicos.*—Los enlaces de los diferentes centros de trabajo de la empresa y de las respectivas categorías electorales elegirán de entre ellos a los vocales de los Jurados únicos en donde éstos existan.»

(113) Véase, *infra*, 2.4. *Las elecciones de órganos de gobierno de las organizaciones profesionales sindicales, sindicatos y entidades análogas:* A) *Elegibles y requisitos de elegibilidad:* b) *La condición de enlace sindical y la proclamación de candidatos.*

misión Electoral Nacional de 24 de noviembre de 1975, en cuanto lo entendió así, está ajustada a derecho, por lo cual el recurso ha de ser desestimado, conforme a los arts. 61, núm. 1, y 86, 2, a), del decreto regulador de 13 agosto 1971; sin que proceda hacer expresa condena de las costas del mismo, por no apreciarse que al interponerle se haya procedido con temeridad o mala fe.» (STS, VI, de 27 de septiembre de 1976. Ref. Ar. 3820. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra) (114).

2.3. *Las elecciones de empresa de tercero o segundo grado: consejeros laborales* (115)

A) *Retorno a la fórmula sindical habitual de elección fraccionada por categorías profesionales-electorales* (116)

— *Sentencia de 2 de noviembre de 1976* (Magistrado ponente, Gaspar Dávila Dávila, Ref. Ar. 4964).

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra Resolución de la Comisión Electoral Nacional, de 19 noviembre 1975,

(114) Cfr. STS, VI, de 4 de octubre de 1976 (ref. Ar. 4026. Ponente: Pereda Iturriaga) sobre la impugnación de las elecciones de vocales de la Agrupación Nacional de RENFE, ya citada.

(115) «Art. 43.—1. Los vocales del Jurado de Empresa, en los casos que reglamentariamente proceda, elegirán, con arreglo a la normativa especial vigente, a los representantes del personal en los Consejos de Administración de las Empresas. 2. Cuando no esté constituido Jurado de Empresa y sea obligatoria la participación del personal en el Consejo de Administración, corresponderá la elección a los enlaces sindicales por y de entre ellos» (normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 9 de mayo de 1975). Véanse ley 41/1962, de 21 de julio, sobre participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedades y decreto 2.241/1965, de 15 de julio, por el que se dictaron las normas de desarrollo y aplicación de la ley 41/1962, de 21 de julio.

(116) Ley 41/1962, de 21 de julio, sobre participación del personal en la administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad. *Art. 2.º*: «Para ser elegido representante del personal habrán de reunirse las cualidades que exige la legislación vigente para los Jurados de Empresa, siendo compatibles ambos cargos. Cuando en la empresa haya más de un Jurado, intervendrán en la elección los vocales de todos ellos. El Jurado o Jurados de Empresa, en votación personal y secreta, elegirán una terna por cada representante que hubiere de designarse, en cuya votación habrán de participar al menos las tres cuartas partes de los electores, quedando formada dicha terna por los nombres que obtengan mayor número de votos, siempre que reúnan, como mínimo, la mitad más uno de los emitidos.

que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la misma Comisión de 29 septiembre de dicho año, en el que se rechazó el recurso de alzada por el que se impugnaban las elecciones de las ternas para consejeros laborales del Banco Hispano Americano, alegándose que la referida *elección se efectuó mediante la designación de candidatos por categorías profesionales de trabajo para formar las ternas en cada una de ellas, en vez de quedar éstas constituidas por los que obtuvieran mayor número de votos computados de forma general en el escrutinio* realizado al efecto, y no puede prosperar el recurso porque el párrafo 3.º del art. 2.º de la ley 41 de 1962, de 21 de julio, reguladora de la participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedades, establece textualmente 'que en todo caso cada consejero representante del trabajo corresponderá a distinta categoría profesional', por lo que, como acertadamente se razona en la resolución recurrida, *de seguirse el criterio postulado por el recurrente podría resultar burlada la facultad que el artículo siguiente, tercero de la citada ley, confiere al organismo administrador de elegir uno entre los componentes de la terna, pues mediante el sistema que se defiende en la interposición del recurso pudiera ser uno solo el de la categoría profesional incluido en terna y en consecuencia de designación obligada* y, por tanto, infringida la normativa que se contiene en el art. 3.º antes citado.

Considerando: Que tampoco es procedente estimar las alegaciones formuladas por el recurrente sobre infracción de disposiciones contenidas en el Reglamento de 15 julio 1965, Orden General de Delegación de 3 noviembre del mismo año, e instrucciones para efectuar las elecciones de fecha 4 julio 1975, pues todas ellas han de estar supeditadas a la norma contenida en la de superior rango, cual es la ley referida en el considerando precedente, en cuyos artículos 2.º y 3.º se determinan los requisitos de la elección y designación de los representantes laborales en la administración de las empresas, que han sido cumplidos en la elección que se impugna, y no siendo procedente la expresa condena en costas.»

La votación se repetirá, si fuere necesario, hasta alcanzar tal mayoría. *En todo caso, cada consejero representante del trabajo corresponderá a distinta categoría profesional, salvo que, por ser el número de consejeros superior a cuatro, puedan repetirse las categorías.* El consejero elegido que no fuere vocal del Jurado adquirirá automáticamente esta condición», y art. 3.º: «La terna o ternas elegidas por el Jurado se remitirán al organismo administrador, el cual, por mayoría de votos, designará uno de entre los tres propuestos para cada uno de los consejeros a nombrar, o rechazará la terna, en cuyo caso el Jurado designará una segunda terna en que no entrará ninguno de los nombres rechazados. De esta segunda terna habrá de elegirse el representante de trabajo correspondiente.»

B) *Procedimiento electoral: la obtención de la mitad más uno de los votos emitidos, innecesaria para la formación de ternas (116 bis)*

— *Sentencia de 11 de octubre de 1976 (Magistrado ponente, Rafael Gimeno Gamarra, Ref. Ar. 4323).*

«Considerando: Que en el presente recurso contencioso-sindical se impugna la elección de las ternas que habían de presentarse al Consejo de Administración del Banco de Vizcaya, S. A., para la designación de representantes del personal en dicho Consejo, efectuada en la reunión de compromisarios celebrada en Bilbao en 20 septiembre 1975, fundándose en la existencia de vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, o sea, en el motivo dos, a), del art. 86 del decreto de 13 agosto 1971, regulador de dicho recurso, cuyo vicio se estima cometido por el hecho de que el último de los miembros de la terna elegida en la categoría de administrativos no obtuvo la mitad más uno de los votos emitidos, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley 41/1962, de 21 de julio, sobre participación del personal en la administración de las empresas, *debió repetirse la votación hasta alcanzar tal mayoría*, y al no haberse procedido así, se infringió el ordenamiento jurídico, dado que la Circular general núm. 209 de la Comisión Electoral Nacional, de 22 junio 1971, que establece la suficiencia de la mayoría simple y en la cual se fundan las resoluciones recurridas de la citada Comisión para mantener la validez de la mencionada elección, es norma de rango inferior a la citada ley y no puede derogar lo dispuesto en ella; *sin embargo, aun cuando se admita que es así y, en consecuencia, que ha existido el vicio aludido en el procedimiento electoral, ello no constituye por sí solo motivo suficiente para la estimación del recurso, en cuanto el citado art. 86, 2, a), del decreto de 13 agosto 1971, en que el mismo se ampara, exige además que el vicio electoral pudiera alterar el resultado de la elección, lo cual impide su estimación, pues el hecho de darse por válida la elección del tercero de los miembros de la terna designada por mayoría simple, en lugar de repetirse la votación hasta alcanzar la absoluta, no supone sin más que de haberse repetido hubiera sido elegido otro, en cuanto no consta la concurrencia de ninguna circunstancia o motivo que permita presumirlo así (117).*

(116 bis) Art. 2, 2.º, ley 41/1962, de 21 de julio: «... siempre que reúnan como mínimo la mitad más uno de los (votos) emitidos...» (nota anterior).

(117) Razonamiento judicial absolutamente insostenible e indefendible. Véase, en sentido contrario, la *sentencia* de la propia Sala contencioso-sindical para un caso totalmente idéntico de 6 de julio de 1976 (ref. Ar. 3733. Ponente: Muñoz Alvarez), *infra*: III. *Los supuestos excepcionales en que la jurisdicción sindical se separa de los criterios y operaciones electorales de la OS en las elecciones de empresa:*

Considerando: Que, por todo ello, conforme al precepto legal citado, en relación con el art. 59 del propio decreto de 13 agosto 1971, el recurso ha de ser desestimado, sin necesidad de examinar las demás cuestiones en él debatidas; y sin hacerse expresa imposición de costas, por deducirse de lo precedentemente expuesto que el recurrente no ha procedido al interponerle con la temeridad o mala fe en que habría de fundarse tal imposición, según el art. 95 del repetido decreto.»

2.4. *Las elecciones de órganos de gobierno de las organizaciones profesionales sindicales, sindicatos y entidades análogas*

A) *Elegibles y requisitos de elegibilidad*

1. *Elecciones en organizaciones profesionales de trabajadores y técnicos*

- a) La condición jurídica de ajenidad, presupuesto del encuadramiento sindical obligatorio: los PNN de Institutos Nacionales de Bachillerato no son elegibles

«Considerando: Que el art. 8.º de la LCT dispone que los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial; el art. 6.º de la ley articulada de Funcionarios del Estado, de 7 febrero 1964, autoriza la contratación de personal para la realización de estudios, proyectos, dictámenes u otras prestaciones y para la colaboración temporal en las tareas de las respectivas dependencias administrativas, estableciendo que los litigios a que puedan dar lugar estos contratos se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa; y el art. 7.º de esta propia ley dice que son trabajadores al servicio de la Administración los contratados por ésta con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral, que les será plenamente aplicable, ante cuyos preceptos ha de estimarse, como así lo ha declarado esta Sala, entre otras, en SS. de 10 marzo 1965 (R. 1610), 22 junio 1966 (R. 2809), 24 mayo 1968 (R. 2821), 5 mayo 1973 (R. 2617) y 26 septiembre 1974 (R. 3478), que, salvo los contratados como trabajadores de acuerdo con la legislación laboral, las demás personas contratadas por la Administración para prestar temporalmente sus servicios a la misma están sometidas a la legislación administrativa, en cuanto así lo dispone la ley expresamente, aunque tales servicios sean por su naturaleza análogos a los prestados por los trabajadores de empresas privadas, regidos por la legislación laboral.

3. *Elecciones de consejeros laborales: procedimiento electoral: la obtención de la mitad más uno de los votos emitidos obligada para la formación de ternas.*

Considerando: Que al no tener el personal contratado por la Administración del modo expuesto el carácter de trabajadores sometidos a la legislación laboral, no pueden estar tampoco integrados en el correspondiente organismo sindical, pues el art. 6.º de la Ley Sindical, de 17 febrero 1971, dice que la integración viene determinada, para los trabajadores y técnicos por cuenta ajena, por su incorporación a la empresa mediante una relación jurídico-laboral; el art. 7.º, núm. 2, de la misma y el 5.º, núm. 1, del decreto 117/1973, de 1 de febrero, regulador de la sindicación, disponen que sus preceptos serán aplicables al Estado, Corporaciones locales, empresas nacionales y organismos autónomos, en relación con el personal a su servicio que no tenga la condición de funcionario público, y el art. 6.º del citado decreto establece que tienen la condición de funcionarios públicos, a los efectos de la sindicación, las personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales retribuidos, regulada por el Derecho administrativo, lo cual, en contra de lo que se alega en el recurso, no contradice a la Ley Sindical, sino que desarrolla y completa los preceptos anteriormente citados de la misma y de la ley de Funcionarios, de los que se deduce que sólo pueden estar integrados en la Organización Sindical, como trabajadores por cuenta de la Administración Pública, quienes prestan servicios a la misma contratados con dicho carácter de acuerdo con la legislación laboral, y no los funcionarios públicos ni los contratados para la colaboración temporal en las tareas de las dependencias administrativas con arreglo al art. 6.º de la ley de Funcionarios, cuya relación con la Administración no es legalmente considerada como laboral.

Considerando: Que, en consecuencia, *como el propio recurrente reconoce que viene prestando a la Administración Pública sus servicios de profesor en el Instituto Nacional de Bachillerato Santa María de Alarcos, en virtud de contratos sucesivos suscritos conforme al art. 6.º de la ley de funcionarios, ha de concluirse que su relación con la Administración no es de carácter jurídico-laboral, sino administrativo, y, por tanto, no puede estar integrado o sindicado en el Sindicato Provincial de Enseñanza de Ciudad Real, ni consiguientemente elegir ni ser elegido para puestos de representación y cargos directivos sindicales, en cuanto estos derechos sólo los tienen quienes están debidamente sindicados, según el art. 8.º de la ley Sindical; y la Resolución recurrida de la Comisión Electoral Nacional, al haberlo entendido así y declarar no haber lugar a la proclamación del mismo para el cargo de presidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato en las elecciones de 1975, está ajustada a derecho.*

Considerando: Que no son suficientes para desvirtuar lo precedentemente expuesto las alegaciones formuladas en el recurso, pues: a) el hecho de que el recurrente participara en el proceso electoral de 1971 y fuera nombrado presidente de la Unión Provincial de Trabajadores y Técnicos de la Enseñanza no

significa que tuviera derecho a ello, ni, por tanto, puede conferirle el de poder seguir participando y siendo elegido para dicho cargo en elecciones sucesivas; b) la afiliación a la Seguridad Social no supone la existencia de relación laboral, en cuanto existen personas incluidas en el Régimen General o en algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social que no ostentan la condición de trabajadores por cuenta ajena regidos por la LCT, y c) la anómala situación que se alega del personal contratado por la Administración conforme al art. 6.º de la ley de Funcionarios, que no goza de las garantías y derechos reconocidos a éstos ni está dentro del campo tuitivo del Derecho laboral, es una cuestión de *lege ferenda*, que habrá de ser resuelta legislativamente.

Considerando: Que, por todo ello, el recurso ha de ser desestimado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86, dos, a), en relación con el 71, del decreto regulador de 13 agosto 1971; sin que proceda hacer expresa imposición de costas, por no apreciarse, dados los términos en que la cuestión debatida se ha planteado en el expediente administrativo y en el recurso, que éste se haya promovido con la temeridad o mala fe en que habría de fundarse tal imposición, conforme al art. 95 del citado decreto.» (STS, VI, de 11 de octubre de 1976. Ref. Ar. 4321. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra.)

b) La condición de enlace sindical y la proclamación de candidatos (118)

«Considerando: Que como antecedente básico e indispensable para la resolución del presente recurso es necesario poner de manifiesto los siguientes hechos: que los recurrentes ostentaban el cargo de vocales de la Agrupación de Trabajadores y Técnicos de la Renfe en Avila; que la Comisión Electoral del Sindicato de Transportes y Comunicaciones en 28 julio 1975 elaboró un Plan Electoral al que se formularon objeciones, a la vista de las cuales en 10 de septiembre del referido año se confeccionó el definitivo, que obtuvo la aprobación de dicha Comisión en 16 de septiembre de este mismo año; que

(118) Normas electorales de aplicación a las entidades sindicales, con exclusión de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 31 de julio de 1975 (BOE del 5 de agosto), artículo 12: «Agrupaciones de Trabajadores y Técnicos (Junta General.—... 3. Electores y elegibles.—Son electores y elegibles... los enlaces sindicales mayores de dieciocho años que mantengan las condiciones de elegibilidad... 4. Candidatos.—Serán proclamados candidatos los elegibles, respectivamente, por cada cauce, grupo y categoría electoral del puesto a cubrir que lo soliciten expresamente o acepten la propuesta formulada a su favor por cualquier elector... La Comisión Electoral de la Entidad Sindical puede acordar la supresión del trámite de proclamación de candidatos reconociendo este carácter a todos los elegibles.»

se suprimió el trámite de proclamación de candidatos reconociéndose esta condición a todos aquellos que tuviesen la consideración de elegibles, entre los que se encontraban, por las categorías de técnicos, el jefe de sección de Vías y Obras y el inspector de Reclamaciones, por lo que con tales medidas se vulneró el art. 10, en concordancia con el art. 7.º, 1, b), de las Normas Electorales de aplicación a las elecciones sindicales de empresa, aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 mayo 1975, según las cuales no podrán ser enlaces sindicales aquellos que gocen en la empresa de puestos directivos calificados de confianza, y los elegidos en este caso se encuentran comprendidos en esa clasificación, realizada por la propia empresa de acuerdo con lo dispuesto en el ap. 1.º del art. 15, capítulo 1.º, título 7.º, del vigente Reglamento de régimen interior de la Renfe, de 9 junio 1962 (119).

Considerando: Que de lo expuesto claramente se deduce que son concretamente dos las cuestiones que en el recurso se plantean, la relativa a la supuesta violación del art. 10 en relación con el 7.º, 1, ap. b), de las normas electorales vigentes de aplicación a las elecciones sindicales de empresa, y la referente a la supuesta inhabilitación de los que en su día resultaron elegidos por la Agrupación de Técnicos y Trabajadores de la Renfe; por lo que respecta a la citada en primer lugar, su falta de viabilidad es manifiesta, porque, a tenor de lo dispuesto en el art. 12 de dichas normas (120), la Comisión Electoral de la entidad sindical goza de facultades para suspender la proclamación y suprimir en consecuencia este trámite, reconociendo dicho carácter a todos los elegibles —ap. 4.º, párr. 2.º, de dichas disposiciones—, por cuya razón al adoptar esta medida la Comisión Electoral, para la elaboración del correspondiente plan, actuó correctamente y de acuerdo con dichos preceptos y estricto acatamiento a las citadas normas electorales en vigor sobre la materia en aquel momento (121).

Considerando: Que respecto a la segunda de las cuestiones enunciadas, tampoco puede ser acogida como base para la estimación del recurso contencioso-sindical sometido a examen, pues la calificación de puestos de 'mando y confianza' de la Renfe que se denuncia concurren en los cargos de jefe de

(119) Precepto que califica al jefe de Sección de Vías y Obras y al inspector de Reclamaciones como agentes de categorías cuya provisión corresponde al Consejo de Administración de RENFE.

(120) «Dichas normas» no son las ya citadas normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 9 de mayo de 1975, sino las normas electorales de aplicación a las entidades sindicales, aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 31 de julio del mismo año, cuyo artículo 12, 3 y 4, acaba de ser reproducido en la nota 118.

(121) Sobre las amplísimas facultades discrecionales de la OS en la proclamación de candidatos elegibles como enlaces sindicales. Véase *supra*, 2.1.B), c) *Proclamación de candidatos por las Comisiones Electorales Sindicales: los candidatos incómodos o ingratos para la OS no son elegibles*.

Sección de Vías y Obras y en el de inspector de Reclamaciones, que fueron proclamados candidatos, no puede obtenerse por el simple hecho de que en el ap. 1.º del art. 15, capítulo 1.º, título 7.º, del vigente Reglamento de régimen interior de aquella entidad, aprobado por orden ministerial de 9 junio 1962, sean de categoría cuya provisión corresponde libre y directamente al Consejo de administración de la empresa, ya que se trata de una simple presunción, sin que, por tanto, exista una expresa declaración al efecto, pero, por otra parte, frente a tal disposición, la Comisión Electoral Nacional, en 23 junio 1975, determina de manera precisa y concreta que el cargo de jefe de Sección de Vías y Obras no estaba incurso en causa de incompatibilidad con la condición de enlace sindical debido a la circunstancia de que no se consideraba como cargo directivo ni calificado de confianza, de la misma manera éste y el inspector de Reclamaciones de tal entidad no podían tener aquella consideración por estar comprendidos en el grupo de técnicos y asimilados, incluidos expresamente en las categorías de electores y grupos profesionales según Circular 16/75, de 2 de junio, del Sindicato Nacional de Transportes, que no fue objeto de impugnación por los recurrentes; sin que sea posible sostener la prevalencia de aquel Reglamento sobre estas últimas resoluciones, dadas para una específica y concreta finalidad totalmente distinta a la perseguida por aquél, ya que el hecho de que el citado Reglamento de régimen interno fuese aprobado por orden ministerial no puede tener otro alcance que el de su simple legitimación y en ningún momento implicar elevación de su rango normativo que pudiera originar conflicto o competencia jerárquica de normas, inexistente en este caso, en atención a las razones expuestas, que llevan a la desestimación del recurso (122); sin que haya lugar a la imposición de las costas causadas en el mismo, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes que en él intervienen.» (STS, VI, de 22 de junio de 1976. Referencia Ar. 3640. Ponente: Eduardo Torres-Dulce y Ruiz) (123).

(122) Cfr. las decisiones judiciales sindicales que se recogen, *supra*, 2.1. B), d) *Los cargos directivos de confianza de las empresas no son elegibles: empleo escaso, interpretación equívoca de esta prohibitiva directriz sindical.*

(123) Véase STS, VI, de 27 de septiembre de 1976, *supra*, 2.2.C) *Vocales de Jurados únicos...*, y STS, VI, de 4 de octubre de 1976 y de 18 de abril de 1977, citadas en *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical: I.1.B) El proceso contencioso-sindical «sobre validez de elecciones sindicales»...*, en el núm. 116 de esta REVISTA, cit.

2. *Elecciones en organizaciones profesionales de empresarios: Censos electorales y profesionalidad empresarial: son elegibles los titulares de organizaciones productivas incluidos en las listas censales correspondientes, que acrediten dos años de antigüedad en el ejercicio de sus actividades empresariales (124)*

«Considerando: Que el segundo de los motivos formulado con apoyo procesal en el ap. b) del precitado art. 86 se fundamenta en las circunstancias que en él se recogen, es decir, por carecer los electos de las indispensables condiciones de aptitud y capacidad exigidas por las leyes, puesto que las personas a que de manera específica en él se hace mención no reúnen dichas condiciones, *por hallarse las mismas encuadradas en la entidad sindical de la Agrupación Micro-Taxis, que fue declarada entidad autónoma, al no figurar en las listas provisionales ni en las definitivas del Censo de empresarios de autotaxi*, y, por último, *por no estar acreditado tampoco que aquéllos tuviesen los dos años de antigüedad precisa para ser electores y elegibles*, a tenor de cuanto se previene en el art. 14 del acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, motivo que no puede prosperar, porque, *de acuerdo con el Plan Electoral elaborado por la Organización Sindical, la Agrupación de Micro-Taxis, a efectos electorales, está integrada en la de Empresarios de Taxis y Gran Turismo, de aquí que el hecho de pertenecer a la primera no es obstáculo para ser elector o elegible (125)*; por otra parte, *no está demostrado fehacientemente en las actuaciones que dichas personas no figuren, como se afirma, en las correspondientes*

(124) «Agrupación de Empresarios (Junta General).—... 3. Electores: Son electores la totalidad de las empresas incluidas en la lista electoral actualizada. 4. Elegibles: Son elegibles quienes acrediten dos años de antigüedad en la actividad empresarial, requisito que podrá modificarse o suprimirse en los supuestos del apartado 2.º del artículo 9.º de las normas electorales de empresa o cuando en los dos últimos años se haya producido un aumento en el volumen de actividad económica debido a las empresas de nueva creación que exceda del 50 por 100» (art. 14 de las normas electorales de aplicación a las entidades sindicales de 31 de julio de 1975).

(125) Véase, en sentido opuesto, la *sentencia* de la misma jurisdicción contencioso-sindical de 25 de noviembre de 1974 (ref. Ar. 4648. Ponente: Bellón Uriarte), por la que se declara el carácter independiente con personalidad jurídica propia de la Agrupación Sindical de Microtaxi, rechazándose su integración en la Agrupación Sindical de Autotaxi y Gran Turismo, operada indebidamente por la OS. Me remito al núm. 115 de esta REVISTA, *Las últimas decisiones de la jurisdicción contencioso-sindical: cuestiones organizativas y disciplinarias relativas a los sindicatos y a las entidades sindicales*: 1. Organización sindical: 2. Agrupaciones sindicales: A) De Microtaxi y de Autotaxi y Gran Turismo: actividades diferenciadas, intereses contrapuestos, págs. 227-232.

listas censales, pues, frente al acta notarial en la que se dice 'que no están incluidos en la lista de Auto-Taxis', se encuentra la certificación expedida por el secretario de la Cooperativa de Taxistas (Micro-Taxis) en la que aquéllos están inscritos con los núms. 122 y 210, y *sin que resulte a su vez adverado la carencia del requisito de los dos años a que anteriormente se hace referencia*, razones todas ellas que llevan a desestimar el recurso, no siendo factible pronunciarse, por otra parte, sobre la impugnación del Plan electoral planteada en el expediente administrativo, en aras a que en el suplico del escrito de interposición del recurso sólo se interesa 'que se declare la nulidad de pleno derecho de las elecciones sindicales y de cuantos actos se hayan derivado de las mismas...', de lo cual se obtiene que no hay ninguna pretensión respecto a dicho Plan electoral, al que sólo se hace referencia a través de dicho escrito, y concretamente en el primero de los hechos que en él constan, y sin que haya alguna otra en el *petitum*, condición indispensable para el examen y resolución de tan importante tema.» (STS, VI, de 17 de febrero de 1977. Ref. Ar. 789. Ponente: Eduardo Torres-Dulce y Ruiz.)

B) *El control de la representación sindical en manos de la OS*

a) *Distribución de puestos electorales: comisiones y planes electorales sindicales (126)*

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone por don Juan-José A. U., y otros, contra la resolución de la Comisión Elec-

(126) «Art. 3.º. *Planes electorales*.—1. Los planes electorales de cada Entidad Sindical constituyen la expresión circunstanciada de los criterios de distribución de los puestos electorales de sus órganos de gobierno, con adecuada ponderación de los distintos factores y sujeción a las disposiciones sindicales y normas estatutarias. 2. Los planes electorales de los Sindicatos Nacionales se elaborarán por sus respectivas Comisiones electorales, teniendo en cuenta lo de las Entidades Sindicales de ámbito menor que participan en sus órganos de gobierno y con el mismo criterio se confeccionarán los planes electorales de las demás entidades de la misma rama.» «Artículo 4.º *Publicidad de los planes*.—Las Entidades Sindicales de cada rama, en sus respectivos grados y ámbitos, harán públicos simultáneamente sus planes electorales, que serán expuestos en el tablón de anuncios de su sede social antes de abrirse el plazo de presentación de candidaturas en el ámbito local.» «Art. 12. *Agrupaciones de Trabajadores y Técnicos* (Junta General).—... 2. *Distribución de puestos electorales*.—La distribución de vocales se ponderará entre los distintos cauces y grupos teniendo en cuenta la variedad de categorías, el censo de trabajadores y demás factores socioeconómicos representativos. Para la fijación del número de vocales de los trabajadores en desempleo se tendrá también en cuenta la efectiva y habitual vinculación profesional de los electores a la agrupación correspondiente.» (*Normas electorales de aplicación a las entidades sindicales de 31 de julio de 1975*.) En la jurisprudencia, STS, VI, de 18 de abril de 1977 (ref. Ar. 2515. Ponente: Muñoz Alvarez)

toral Nacional de 10 octubre 1975, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra el Plan electoral de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Provincial de Banca, Bolsa y Ahorro de Vizcaya, solicitando la anulación de las elecciones por vicio grave en el procedimiento, al amparo de lo preceptuado en el art. 86 del decreto de 13 agosto 1971.

Considerando: Que de los documentos obrantes en el expediente se evidencia que los recurrentes tuvieron conocimiento del Plan electoral, como se deduce de las alegaciones que realizaron durante el proceso electoral, no existiendo, por ello, la indefensión alegada en primer lugar, *no siendo tampoco admisible la falta de proporcionalidad dentro del sindicato de los recurrentes, dado que se limitan a emitir apreciaciones de cómo debió haberse confeccionado el Plan y el número de representantes de la Banca Privada, Ahorro, Bolsa y demás agrupaciones a que se refiere el citado Plan electoral, teniendo en cuenta que la normativa sindical aplicable atribuye a las Comisiones electorales la facultad de su elaboración y su pertinente ponderación en la comparencia de las Juntas directivas de las agrupaciones*, conforme al art. 12, 2, de las Normas electorales de 31 de julio de 1975, no deduciéndose de los documentos obrantes en el expediente que haya existido la infracción sobre este extremo alegado por los recurrentes.

Considerando: Que asimismo no puede prosperar la alegación relativa a la designación de los vocales natos en la Junta general de la Unión de Trabajadores y Técnicos, disminuyendo con ello el número de miembros de las Juntas directivas de las agrupaciones, dado que, con arreglo a las Normas electorales de empresas de 9 mayo 1975, que determinan que en la convocatoria podrán ser de aplicación el art. 60 del decreto de 9 noviembre 1972, sobre el reconocimiento de la condición de vocales natos en las Juntas directivas de las agrupaciones y Juntas generales de las uniones a los que en el momento de la convocatoria de la elección ostentan los cargos que se especifican, conteniendo idéntica prevención el art. 15 del decreto de 1 febrero 1973 y el art. 44, 6, de los Estatutos del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, a que pertenecen los recurrentes.

Considerando: Que por todo lo expuesto, no se aprecia la existencia de vicio grave del procedimiento electoral, que pudiera alterar el resultado de la elección, que regula el art. 86, 2, A), del decreto de 13 agosto 1971, por lo que procede la *desestimación del recurso, sin hacerse imposición de las costas del mismo, al no apreciarse temeridad ni mala fe, conforme al art. 95 del referido decreto.*» (STS, VI, de 30 de junio de 1976. Ref. Ar. 3668. Ponente: Tomás Pereda Iturriaga.)

y de 11 de octubre de 1976 (ref. Ar. 4324. Ponente: Vázquez Ochando), y demás decisiones judiciales sobre número y distribución de puestos electorales de enlaces sindicales y vocales jurados de empresa, transcritas, *supra*, 2.1.C) y 2.2.A).

- b) Reservas de puestos electorales en favor de altos cargos sindicales: la OS agradece los servicios prestados asegurando la permanencia de sus fieles partidarios en órganos de gobierno sindicales (127)

Interpretación restrictiva de estas prerrogativas sindicales: la reserva de puestos electorales opera tan sólo en órganos sindicales de ámbito nacional.

— STS, VI, de 25 de octubre de 1976 (Magistrado ponente, Eduardo Torres-Dulce y Ruiz, Ref. Ar. 4530) (128).

«Considerando: Que dos son las cuestiones planteadas en el presente recurso —contencioso-sindical— con un matiz claramente diferenciado, amparadas ambas en el art. 86, 2, del decreto regulador de esta jurisdicción, de 13 agosto 1971, una de ellas afectante a la forma del procedimiento y, por consiguiente, de acusado carácter adjetivo, y la otra relativa al problema fundamental a que el recurso se contrae, *vinculada al Derecho sustantivo que según*

(127) «En los Estatutos y Reglamentos de las Organizaciones Profesionales y, en su caso, en las normas electorales, podrá reconocerse la facultad de concurrir a la elección de los puestos de las Juntas Directivas de las Agrupaciones y Juntas Generales de la Unión a los que formen o hayan formado parte anteriormente de las mismas, siempre que reúnan los requisitos de elegibilidad señalados... Asimismo, dichas normas podrán reconocer la condición de vocales natos con plenitud de derechos en las Juntas Directivas de las Agrupaciones y Juntas Generales de las Uniones a los que en el momento de la convocatoria de la elección ostenten el cargo de presidente de la Unión o procurador en Cortes en representación del respectivo Sindicato o Entidad Sindical. En el Reglamento de los Consejos podrá reconocerse también la condición de vocal nato de los respectivos plenos a quienes en el momento de la convocatoria de la elección ostenten el cargo de presidente» (art. 60, 3, del decreto 3.095/1972, de 9 de noviembre, sobre régimen de las organizaciones profesionales sindicales; en términos virtualmente idénticos, artículo 15, 1, del decreto 117/1973, de 1 de febrero, regulador de la sindicación y sus efectos). Consúltense las normas electorales de empresa y de aplicación a las entidades sindicales de 9 de mayo y 31 de julio de 1975, arts. 46 y 2.º, 2, respectivamente.

(128) El tercero y penúltimo *considerando* de la anterior sentencia contencioso-sindical que acaba de ser transcrita —de 30 de junio de 1976; ref. Ar. 3668— no contiene un pronunciamiento expreso al respecto y, por el contrario, parece seguir un criterio interpretativo amplio de las mencionadas reservas de puestos electorales en favor de los cargos sindicales que se mencionan en los artículo 60, 3 del decreto 3.095/1972, de 9 de noviembre, y 15, 1, del decreto 117/1973, de 1 de febrero. En esta misma línea interpretativa, imprecisa y amplia, STS, VI, de 11 de octubre de 1976 (ref. Ar. 4324. Ponente: Vázquez Ochando), citada, en el número anterior de esta REVISTA, *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical*: I.2.A), citado.

el recurrente le asiste, en aras a su condición de presidente de la Unión de Técnicos y Trabajadores del Sindicato Provincial de la Piel, de Córdoba, respecto a su facultad de concurrir a la elección de los puestos de las Juntas Directivas de las Agrupaciones de Comercio del Sindicato Provincial de aquella capital, propugnando a su vez que se le reconozca el derecho a ostentar el cargo de vocal nato de la Junta General de dicha Agrupación, así como del Pleno de la expresada Unión, todo lo cual impone la necesidad de dar la consiguiente prioridad de examen del aducido defecto de forma, en razón a las consecuencias que se derivarían de su aceptación o rechazo respecto a la cuestión de fondo a que el recurso se contrae.

Considerando: Que la parte recurrente estima que por la Comisión Electoral Provincial de Córdoba no se cumplió con cuanto se previene en el artículo 33 de las Normas Electorales Sindicales, aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975, puesto que dicha Comisión venía obligada a pronunciarse sobre la reclamación que en su día se le formuló base del recurso y, lejos de ello, su postura a este respecto quedó limitada pura y simplemente a remitir el escrito en que se contenía tal reclamación a la Comisión Electoral Nacional, con lo que se le privó de obtener la oportuna resolución, que de haber sido desfavorable hubiera podido ser recurrida y examinada, por tanto, con un mayor detenimiento por aquella Comisión en lugar de ser ésta la que se pronunciase sobre el problema planteado en primera instancia, tanto más cuando el escrito iba dirigido a la Comisión Electoral Provincial de Córdoba y no a la Nacional, motivo que no puede ser acogido, puesto que, si bien es cierto que el citado artículo 33 en su apartado 1.º dispone que contra cualquier actuación del órgano electoral que infrinja el ordenamiento jurídico y sea susceptible de ratificación o subsanación inmediata, los electores podrán efectuar la pertinente reclamación, su propio contenido es obstáculo insoslayable para su aplicación al supuesto ante cuya presencia nos encontramos, puesto que la impugnación formulada por el recurrente va dirigida contra el Plan Electoral, cuya elaboración exige una serie de actuaciones y trámites que impiden como lógica consecuencia su alteración no ajustada a los mismos y, por tanto, no puede ser objeto de rápida modificación indispensable para que entre en juego el comentado precepto, por cuyos motivos ha de operar el artículo 34 del propio cuerpo legal, y al entenderlo así, la Organización Sindical precedió de manera correcta y adecuada, dando al escrito del recurrente el curso correspondiente estimándolo como recurso de alzada, cuyo acuerdo fue por aquél consentido al no formular contra el mismo reclamación alguna ante la Comisión Electoral Provincial de Córdoba que lo había adoptado, razones que como anteriormente se indica conducen a rechazar el motivo y consiguientemente el denominado defecto de forma (129).

(129) Discurso jurisdiccional en verdad sorprendente, por cuanto en la tramitación de los contenciosos electorales sindicales se han venido sustanciando las recla-

Considerando: Que por lo que se refiere a la cuestión de fondo a que el recurso se contrae, concretada a que al recurrente se le reconozca el derecho a concurrir a la elección de los puestos de las Juntas Directivas de las Agrupaciones Provinciales, así como de las Juntas Generales de las Uniones Provinciales del Sindicato de la Piel de Córdoba, y a su vez a ser vocal nato de estas Entidades Provinciales, basándose para ello en las reservas que aparecen establecidas en el artículo 60 del decreto de 9 de noviembre de 1972 sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales en el artículo 89, 1, de los Estatutos del Sindicato de la Piel de 28 de noviembre de 1974 (130) y del Reglamento del Sindicato de la Piel de 7 de julio de 1975 (131), *de cuyo contexto no aparece en ellas plasmado la existencia de aquellas reservas dentro del ámbito provincial, que supone un criterio de verdadera excepción al imperante con carácter general de cubrir todos los puestos por elección, y si bien es cierto que en dichas disposiciones la referida reserva expresamente se recoge para los directores de las Agrupaciones y Juntas Generales de las Uniones Nacionales, así como para los presidentes de Organos Nacionales y Provinciales en representación del Sindicato, este precepto no existe tampoco en normas similares de carácter provincial, y, aunque en el orden electoral las establecidas con carácter general se dice serán aplicables a las elecciones provinciales, aquella disposición de marcado carácter excepcional no puede ser objeto de análogo tratamiento en aquel orden, tanto más cuando, como anteriormente se indica, no existe precepto similar al mismo en el Reglamento del Sindicato Provincial de la Piel de Córdoba, de aquí que aquella reserva sólo se produzca en los órganos de a nivel nacional de manera única y exclusiva, sin que sea factible en aras a las razones aducidas su extensión como pretende el recurrente, todo*

maciones contra planes electorales provinciales ante las comisiones electorales provinciales, con carácter previo a la interposición de recursos de alzada ante la Comisión Electoral Nacional. Véase, a título meramente ejemplar, STS, VI, de 14 de junio, 6 de julio y 25 de octubre de 1976 (refs. Ar. 3666, 3516 y 3731), en *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical: I.3. La carga de la prueba en el proceso contencioso-sindical especial sobre validez de elecciones sindicales*, citado.

(130) «Se reconoce la facultad de concurrir a la elección de los puestos de las Juntas Directivas de las Agrupaciones y de las Juntas Generales de las Uniones y del Sindicato, a los que formen o hayan formado parte anteriormente de las mismas, siempre que reúnan los requisitos de elegibilidad debidamente apreciados por la Comisión Electoral. Asimismo se reconoce la condición de vocales natos con plenitud de derechos en las Juntas Directivas de las Agrupaciones y Juntas Generales de las Uniones o del Sindicato a los que en el momento de la convocatoria de la elección ostenten el cargo de presidente de la Unión o procurador en Cortes en representación del Sindicato» (art. 89, 1 y 2, de los Estatutos del Sindicato Nacional de la Piel de 28 de noviembre de 1974).

(131) Arts. 20, 1-4.º, y 3, y 79, 2-3.º y 3.

lo cual ha de llevar como consecuencia la desestimación del recurso contencioso-sindical, sin que en él sea preciso hacer expresa imposición de las costas causadas dada la índole de la cuestión debatida, que pone de manifiesto la falta de temeridad y mala fe en las partes que en él intervienen, requisito indispensable para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del decreto antes citado, regulador de este recurso.»

C) *La concreta mecánica electoral: irregularidades inexistentes o incapaces de alterar los resultados electorales*

1. *Elecciones en organizaciones profesionales de trabajadores y técnicos.*

Omisión de vocal elector en las elecciones de la Agrupación Provincial de Material de Transportes de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato del Metal.

«Considerando: Que el presente recurso se formaliza al amparo y con cita genérica del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971, por el que se regula aquél transitoriamente en vía contencioso-sindical, mas sin hacer referencia alguna a cualquiera de los dos motivos en que dicho recurso había de fundarse, según los términos del apartado 2.º del mentado precepto, a saber: a) vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, y b) carecer los electos de la condición de aptitud y capacidad que exigen las leyes.

Considerando: Que aun salvado el óbice antedicho, por desprenderse de las razones que en el recurso se aducen que no se contempla supuesto de falta de idoneidad en candidato o candidatas electos, la desestimación viene impuesta, pues además de que al hablar de la infracción de la normativa electoral vigente se hace mención no de la aplicable en su caso —constituida por el Anexo del acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 31 de julio de 1975, por el que se daba cumplimiento al acuerdo de la Permanente del Congreso Sindical de 30 del mismo mes y año sobre convocatoria de elecciones para la renovación de los órganos de gobierno de las Entidades Sindicales—, sino de unas normas de 31 de mayo de 1975, sucede que *el vicio grave de procedimiento a considerar presuntivamente carece de virtualidad para que, a méritos del apartado a) del párrafo 2.º del artículo 86 mencionado, pudiera alcanzar éxito la tesis del recurrente dirigida a anular las elecciones para cubrir el puesto en representación de la categoría de especialistas por el cauce de empresas con Jurado en la Junta Directiva de la Agrupación Provincial de Material de Transportes de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato del Metal, ya que si el número de posibles electores es diez, y uno de ellos obtuvo cinco votos y otro obtuvo uno, resulta que el error de haber omitido un vocal elector —que por cierto no consta haya impugnado la votación— no afectaba*

el resultado de la elección, y por ende el motivo fundado en ese vicio no podía prosperar.

Considerando: Que por cuanto queda expuesto procede la desestimación de la demanda-recurso contencioso-sindical y la confirmación de la resolución impugnada, sin especial pronunciamiento sobre costas, por no darse circunstancias que aconsejen su imposición al recurrente.» (STS, VI, de 25 de octubre de 1976. Ref. Ar. 4532. Ponente: Federido Vázquez Ochando.)

2. Elecciones en organizaciones profesionales empresariales

Exhibición pública de las listas censales provisionales y definitivas de la Agrupación de Empresarios de Auto-Taxi y Gran Turismo del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid.

«Considerando: Que, con prioridad al examen de los motivos en que el presente recurso contencioso-sindical se fundamenta, se hace preciso resolver la cuestión planteada por la Organización Sindical, relativa a la limitación de los problemas que han de ser objeto del mismo, reducidos a los que figuran en el expediente administrativo unido a las actuaciones, y en el que no aparecen todos aquellos que en el recurso van encaminados a impugnar las elecciones celebradas en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid el 12 de octubre de 1975, tesis que no es posible compartir, pues según consta en los autos, parte de las mismas fueron en su día formuladas por escrito y verbalmente a la mesa electoral de la Agrupación de Auto-Taxi, sin que por ella fueran admitidas, contra cuya resolución se interpuso la oportuna reclamación dirigida a la Comisión Electoral Provincial que no se pronunció al respecto, lo que motivó el consiguiente recurso de alzada ante la Comisión Electoral Nacional, la que siguió la misma actitud, por lo que, agotada la vía correspondiente a virtud de silencio sindical, es innegable que queda expedida la correspondiente vía contenciosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y concordantes del acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975, por lo que se da cumplimiento al de la Permanente del Congreso Sindical de 5 de mayo de 1975 sobre convocatoria de elecciones sindicales y publicación de normas electorales en relación con lo prevenido en el artículo 20 del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador de esta vía contencioso-sindical.

Considerando: Que, expuesto cuanto antecede, es preciso proceder a examinar los motivos en que se basa el presente recurso, el primero de los cuales se formula al amparo del apartado a) del número 2 del artículo 86 del decreto anteriormente citado, por entender los recurrentes que en las elecciones de referencia se cometieron vicios en el procedimiento electoral que pudieran alterar el resultado de las mismas, motivo que no puede ser acogido, puesto que, si bien en él se denuncian una serie de irregularidades en su celebración,

la mayor parte de ellas no figuran recogidas en los escritos formulados ante las Comisiones Electorales Provincial y Nacional respectivas según se desprende del examen de los mismos que obran en el folio 23 del expediente administrativo y en el que se hace referencia a los que constan en los folios 4 y 5 de las actuaciones, por lo que es innegable que el recurso ha de centrarse exclusivamente a las que en dichos escritos constan, quedando por consiguiente excluidas las que no se plantearon en este momento, por todo lo cual, y de acuerdo con lo razonado, únicamente ha de ser objeto de examen el problema a que hace mención el apartado a) de dicho motivo, que carece de viabilidad, pues frente a las afirmaciones de los recurrentes relativas al incumplimiento de la obligada exhibición al público de las listas provisionales y de las definitivas en los plazos establecidos por la circular número 232 (132), en la certificación expedida por el Secretario del Sindicato de Transportes y Comunicaciones de Madrid de 20 de septiembre de 1976, en la que éste realmente se dice 'que del 21 al 30 de marzo de 1975 estuvieron expuestas las listas provisionales en el tablón de anuncios en este Sindicato Provincial y volviéndose a exponerse las propias listas definitivas una vez subsanados los errores que fueron apreciados por los censos del 11 al 20 de abril del mismo año, según determina el artículo 15 del Reglamento Electoral', añadiendo 'que en estas fechas indicadas anteriormente fueron expuestos todos los Censos de la Agrupación de Empresarios de Auto-Taxi y Gran Turismo', con lo que queda desvirtuada la ausencia de tal exhibición de dichas listas censales en los plazos previstos por las disposiciones legales y base del motivo examinado.

Considerando: Que la desestimación del recurso lleva en este supuesto como consecuencia la no declaración de expresa imposición de las costas causadas en el mismo a las partes que en él intervinieron al no apreciarse la temeridad y mala fe necesarias para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del citado decreto de 13 de agosto de 1971.» (STS, VI, de 17 de febrero de 1977. Ref. Ar. 789. Ponente: Eduardo Torres-Dulce y Ruiz) (133).

(132) Sobre revisión del censo sindical y redacción de las listas censales en los Sindicatos y Entidades Sindicales. Dichos plazos eran los siguientes: del 21 al 30 de marzo, exposición de las listas provisionales, y del 11 al 20 de abril, exposición de las listas censales definitivas. Véase, *supra*, nota 59.

(133) El tercero de los considerandos de esta decisión judicial ha sido reproducido, *supra*, 2.4.A) 2. Elecciones en organizaciones profesionales de empresarios: Censos electorales y profesionalidad empresarial...

III. LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN QUE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO-SINDICAL SE SEPARA DE LOS CRITERIOS Y OPERACIONES
ELECTORALES DE LA OS EN LAS ELECCIONES DE EMPRESA

1. Elecciones de enlaces sindicales

- A) *Elegibles y requisitos de elegibilidad: reducción de la exigencia de dos años de antigüedad en las empresas que hubieran iniciado sus actividades en el último trienio (134).*

«El Tribunal Supremo, estimando el recurso contencioso-sindical interpuesto por doña María Angeles G. G. y otras contra los acuerdos de 18 de junio y 7 de agosto de 1975 de la Comisión Electoral Nacional, desestimatorios de los recursos de alzada y reposición interpuestos contra la exclusión de las demandantes como elegibles en concepto de candidatos para la elección de enlaces sindicales de la Residencia Sanitaria 1.º de Octubre, declara nulos dichos acuerdos por ser contrarios a Derecho y la proclamación de candidatos verificada por la Comisión Electoral Provincial de Actividades Sanitarias con las consecuencias jurídicas derivadas de tal nulidad» (135).

«Considerando: Que propuestos en legal forma los ahora demandantes para ser designados como candidatos a la elección de enlaces sindicales de la Residencia Sanitaria 1.º de Octubre, al no ser proclamados por la Comisión Electoral Provincial de Actividades Sanitarias, interpusieron recurso de alzada ante la Comisión Electoral Nacional que, desestimado por acuerdo de 28 de junio de 1975, dio lugar a que aquéllos ante la misma formularan el de reposición, que tampoco prosperó, por lo que por medio de este contencioso-sindical postulan la nulidad de ambos acuerdos por cuatro causas: las dos primeras basadas en el hecho de que les fueron notificados los mismos después de haber transcurrido el término de diez días prefijados para notificarlos en el artículo 36, 2, de las normas de procedimiento y régimen jurídico de la Organización Sindical, lo que argumentan da lugar a la anulación de los actos objeto de notificación en acatamiento de lo prevenido en el artículo 30, 3, de las mismas (136), tesis que no puede tener favorable acogida dado que el

(134) Art. 9.º, 2, de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa de 9 de mayo de 1975. Véase nota 64.

(135) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1977, referencia 791.

(136) Preceptos procedimentales sindicales que, como puede advertirse, se limitaban a copiar casi literalmente los contenidos en los artículos 79 y 49 de la ley de procedimiento administrativo. Sobre la promulgación de las citadas normas de procedimiento sindical, que trasladaron al ámbito de la OS el régimen jurídico singular y propio de los actos de las Administraciones públicas, culminando el proceso

incumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto podrá motivar la exigencia de responsabilidades en quien fuera el causante de la demora, pero por sí sólo no implica ni genera la anulabilidad del acuerdo causa de la notificación, como con claridad lo estatuye el citado artículo, al exigir como presupuesto necesario para que la actuación extemporánea lleve aneja la anulación que así venga impuesta por la naturaleza del término, lo que no concurre en el caso contemplado a más de que los interesados no tuvieron menoscabo alguno en el ejercicio de las facultades que le están reconocidas por el ordenamiento jurídico, con la consecuencia de que el retraso de la notificación no es causa legal suficiente para obtener la finalidad postulada por los recurrentes al no viciar de nulidad por ser los actos origen de este contencioso-sindical.

Considerando: Que igual suerte adversa ha de seguir el tercero de los motivos en los que se fundamenta la pretensión, infracción del artículo 66, 2, en relación con el 25, 1, b), ambos de las citadas normas de procedimiento de 9 de mayo de 1975 (137), fundado en haberse prescindido en absoluto de la adecuada motivación en el acuerdo de la Comisión Electoral Nacional de 7 de agosto de dicho año, desestimatorio del recurso de reposición, puesto que aunque el mismo carece de una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, no por ello adolece de ausencia de motivación, aunque concisa, pues en él se hace una expresa mención a que se ha tenido en cuenta y visto el informe de la Asesoría Jurídica Nacional de la Organización Sindical en que se basa la desestimación del recurso —no tener los recurrentes acreditados los dos años de actividad laboral que exige el artículo 9, 1, c), de las normas electorales de 9 de mayo de 1975—, y el artículo 66, 2, dispone que puede servir de motivación la aceptación de informes o dictámenes, además de que en el citado acuerdo también se hace constar que no fueron desvirtuados los supuestos fácticos en que se basó la desestimación del recurso de alzada sin nuevos elementos de hecho, pruebas o documentos.

Considerando: Que, en cuanto al último de los argumentos legales invocados por los recurrentes para postular la nulidad de los susodichos acuerdos, ha de destacarse que el artículo 9.º de las citadas normas electorales de 9 de mayo de 1975 señala las condiciones que han de reunir quienes aspiren a ser designados elegibles para enlaces sindicales, contemplando dos supuestos de hecho según la antigüedad de la empresa o centro de trabajo en el que vayan

de administrativización y publicación del sindicalismo español del régimen franquista, véase La equívoca configuración de la jurisdicción contencioso-sindical como jurisdicción especializada por razón de la materia a través de la propia jurisdicción contencioso-sindical: la sindicalización de cuestiones de naturaleza civil, mercantil y laboral y la distorsión del cauce jurisdiccional competente, en el núm. 108 de esta REVISTA, octubre-diciembre de 1975, págs. 166 y sigs.

(137) Mera reproducción de los artículos 93, 2 y 3, y 43, 1, b), LPA.

a celebrarse las elecciones para exigir, cuando aquellas llevan más de un trienio, como mínimo dos años de actividad laboral en ellas, inmediatamente anterior dicho período de tiempo a la convocatoria de la elección, y, cuando las hubieran iniciado en el último trienio, se faculta a la Comisión Electoral Nacional para reducir la exigencia de antigüedad o referirla a la de la profesión y oficio, caso éste en el que ha de incluirse las elecciones de la Residencia Sanitaria 1.º de Octubre, puesto que es un hecho no controvertido que fue inaugurada en dicho mes del año 1973, por lo que, cuando se convocaron las elecciones en mayo de 1975, no podía tener aplicación positiva alguna el supuesto contemplado en el artículo 9.º, 1, c), de aquí que necesariamente tenía que entrar en juego lo prevenido en el número 2.º del mismo y la circular número 233 de la Comisión Electoral Nacional de 24 de mayo de dicho año (138), que disponía que en tales supuestos 'el requisito general de antigüedad de dos años de actividad laboral se sustituye, como regla general, por la antigüedad de un año en el oficio o profesión y tres meses de servicios continuados en la empresa', norma ésta no aplicada por la Comisión Electoral Provincial cuando excluyó a los demandantes de la posibilidad de ser elegibles como enlaces sindicales al no proclamarlos como candidatos para dichos puestos, porque aquélla, pese a la claridad de la instrucción transcrita, se fundamentó en que no reunían la condición de dos años de antigüedad requerida como norma general en el apartado c) del repetido artículo 9.º, argumentación reiterada por la Asesoría Jurídica Nacional al emitir su preceptivo informe y fundamento legal de los acuerdos desestimatorios de los recursos en vía sindical, y mal podía concurrir en los aspirantes dicha condición cuando la Residencia no había iniciado su funcionamiento y actividad electoral sino algo más de dieciocho meses, pues válidamente no es viable la tesis y argumentación mantenida en este recurso al oponerse a él la organización demandada 'de que si no fueron proclamados los recurrentes era por la única y exclusiva razón de que los que lo fueron eran de mejor derecho', ya que tal razonamiento es erróneo en el supuesto debatido y carece por lo mismo de virtualidad positiva alguna, pues no se trata de una confrontación de derechos o méritos para elegir al que más reúna o tenga, sino sólo y exclusivamente el reconocer y declarar si en los demandantes, lo mismo que en los demás que aspiran a ser proclamados candidatos, concurrían o no las condiciones legales requeridas para serlo, o sea, las contempladas en los apartados a) y b) del artículo 9.º ya citado, con la modalidad contemplada en el número 2.º del mismo, establecida en la circular número 233 de 24 de mayo de 1975 como sustitutoria de la norma general, inaplicable en las elecciones para enlaces sindicales de la Residencia Sanitaria 1.º de Octubre, y al no haberlo verificado así y ser la única causa legal aducida para justificar la exclusión de los recurrentes como candidatos para las

(138) Instrucción segunda, 2.

mismas, ésta se hizo en disconformidad con el ordenamiento jurídico con la consecuencia derivada de ello, la de su nulidad por ser contraria a derecho, lo mismo que los acuerdos causa de este recurso, que por lo mismo tiene que estimarse.

Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe sancionable con la condena al pago de las costas de este recurso.» (STS, VI, de 17 de febrero de 1977. Ref. Ar. 791. Ponente: Agustín Muñoz Alvarez.)

B) *Número de puestos electorales y dimensión laboral de la explotación: disparidad de criterios judiciales para su fijación*

- a) Fijación «determinada» por el volumen cuantitativo del censo laboral de cada empresa o centro de trabajo en la fecha de la convocatoria electoral según las escalas de representatividad establecidas en las normas electorales sindicales

Empresa con una plantilla de 101 trabajadores fijos: ocho enlaces sindicales.

«El Tribunal Supremo estima el recurso contencioso-sindical interpuesto por Antonio S. S. contra la resolución de la Comisión Electoral Sindical, declarando que el número de enlaces a elegir en la empresa C.O.S.A. es el de ocho, revocando en este sentido la citada resolución» (139).

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se formula al amparo del artículo 86 del decreto de 13 de agosto de 1971, y fundado en vicio grave de procedimiento que pudiera alterar el resultado de la elección contra la resolución de la Comisión Electoral Nacional de 3 de septiembre de 1975, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 11 de junio anterior.

Considerando: Que el problema planteado no es otro que el de la *determinación de cuál sea el número de enlaces a elegir en la empresa visto el de trabajadores ordinariamente en ella ocupados*; si el de *ocho*, asignado en plan aprobado para dicha empresa por la Comisión Electoral Provincial en acuerdo de 2 de junio de 1975 o si tan sólo el de *cuatro*, según entendió la Comisión Electoral Nacional al resolver recurso de alzada formulado por la empresa en tal sentido y anular el acuerdo de la Comisión Electoral Provincial de 11 de junio de 1975, que había desestimado el recurso de reposición de lo acordado en 2 del propio mes. A tal fin ha de tenerse en cuenta que el artículo 2.º, 1, del Anexo I —Normas Electorales aprobadas por el Comité Ejecutivo Sindical en 9 de mayo de 1975— establece el número de enlaces que han de ser elegidos según escala en relación con el número de trabajadores, asignando, cuando

(139) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1976, referencia 3732.

éste sea de 51 a 100, cuatro enlaces, y ocho si el número de trabajadores fuera de 101 a 250.

Considerando: Que tras los normales períodos de confección y actualización de los censos sindicales, es exigencia elemental que surge la de que los datos censales actúen como planta referidos cronológicamente a un momento de cierre antes de la celebración de los actos electorales en que han de ser proyectados, cuya referencia, con carácter de generalidad, viene siendo la de la fecha de la correspondiente convocatoria, criterio lógico que impera lo mismo respecto del requisito de edad para ser electores y elegibles que para acreditar la antigüedad laboral, según los casos exigibles, y aunque el artículo 2.º, 1, del Anexo antedicho nada prevé en concreto sobre el momento en que ha de ser computado el número de trabajadores —determinante del de enlaces a elegir—, las normas electorales contienen una referencia útil y acorde con el general criterio, cual es la del artículo 15 relativo a las listas electorales aprobadas definitivamente en cada empresa 'con las variaciones producidas hasta el día de publicación de la convocatoria', fecha ésta que debe prevalecer para determinar el número de trabajadores a los efectos del de enlaces a designar por procedimiento electivo.

Considerando: Que, en aplicación de dicho criterio, si la convocatoria —acuerdo de la Permanente del Congreso Sindical de 5 de mayo de 1975— fue publicada en el 'Boletín de la Organización Sindical' de 13 del mismo mes, a este día ha de referirse el número de trabajadores de la empresa, y como el recurso de alzada por ella interpuesto y estimado por la Comisión Electoral Nacional, reduciendo a cuatro el número de enlaces que habían de ser elegidos, carecía de base firme porque las bajas de cuatro trabajadores —fotocopias del folio 14 aportadas por la empresa al expediente— se produjeron en los últimos días de mayo de 1975, siendo así que computables dichos trabajadores a la fecha de publicación de la convocatoria, y no el 31 de ese mes, el número excedía de 100, es vista la procedencia del recurso contencioso-sindical promovido con fundamento en las mentadas disposiciones, imponiéndose en consecuencia su estimación.» (STS, VI, de 6 de julio de 1976. Ref. Ar. 3732. Ponente: Federico Vázquez Ochando.)

- b) Fijación «proporcionada» al volumen cuantitativo del censo laboral de cada empresa o centro de trabajo dentro de las escalas de representatividad establecidas en las normas electorales sindicales

Empresa con una plantilla de 125 trabajadores fijos: cinco enlaces sindicales.

«El Tribunal Supremo estima en parte la demanda formulada por Cervezas Santander, S. A., contra el acuerdo de la Comisión Electoral Nacional

al decidir recurso de reposición por aquélla interpuesto contra decisión de la misma dictada en 2 de julio de 1975, cuando resolvía recurso de alzada interpuesto por la misma parte; se anulan dichas resoluciones, así como las de los Organismos Sindicales de Valladolid de que traen causa, y las consecuencias que las mismas hayan podido producir, declarándose con los consiguientes efectos que son cinco los enlaces sindicales que habían de elegir los trabajadores de plantilla fijos de la actora y uno más los temporeros de la misma» (140).

«Considerando: Que acomodándose a lo dispuesto en el artículo 2.º del Anexo I del acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975, *el número de enlaces sindicales que habrán de ser elegidos en cada empresa será proporcionado al de los trabajadores de la misma*, y, en concreto, en las que tengan de 6 a 25 operarios habrá un enlace; de 26 a 50, dos; de 51 a 100, cuatro; de 101 a 250, ocho, etc.; enlaces en quienes deberán concurrir los requisitos previstos en el número 1 del artículo 9.º, en especial el de la antigüedad superior a tres años (141) en la prestación de los servicios a la entidad en que hayan de ser elegidos, salvo que se trate de empresas que hayan iniciado su actividad dentro del último trienio o cuando «... una parte importante del personal realice la prestación laboral por períodos determinados o con carácter eventual, por temporadas o campañas...», ya que en dichos últimos supuestos es admisible menor antigüedad como enseña el número 3 del citado artículo 9.º y *su número será proporcionadamente fijado por las Comisiones Electorales* según previene la instrucción cuarta de la circular 233 aprobada en 24 de mayo de 1975 (142).

Considerando: Que, con la finalidad de aplicar la aludida normativa al supuesto que se debate en este proceso, es conveniente tener en cuenta lo siguiente: a) por el Sindicato Provincial de Valladolid se le fijó a la demandante *nueve enlaces sindicales* para ser nombrados de entre sus trabajadores, *número que pareció a ésta desproporcionado para los 125 operarios que componen su plantilla, aun admitiendo que ésta resulte ampliada por temporeros en casi un 25 por 100 más en las épocas límite de actividad*, y por ello reclamó contra dicho acuerdo, aunque sin éxito, ya que fueron desestimadas sus peticiones tanto por la Comisión Electoral Provincial como por la Nacional, ante la que acudió en recurso de alzada y de reposición; b) conforme a las resolucio-

(140) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1977, referencia 1797.

(141) Debe de tratarse de un simple error material («antigüedad superior a tres años» en lugar de «antigüedad superior a dos años»).

(142) «En las empresas en que por la naturaleza de sus actividades trabajen habitualmente en volumen suficiente y diferenciado trabajadores eventuales, las Comisiones Electorales fijarán los criterios sobre los puestos a elegir correspondientes a aquéllos.»

nes de dichos organismos del personal que prestaba sus servicios a la demandante debían nombrarse *ocho enlaces sindicales divididos por parejas entre cada una de las categorías de técnicos, administrativos, especialistas y trabajadores no cualificados, y uno más de entre los trabajadores de temporada que totalizan el número de nueve.*

Considerando: Que el contenido de los preceptos en principio citados, así como de la lectura de los artículos 2.º y 4.º del aludido Anexo I, es evidente que *las Comisiones Electorales no gozan de absoluta libertad para fijar el número de enlaces que han de ser elegidos en cada caso, antes por el contrario deberán guardar la debida proporcionalidad entre el número de personas que prestan servicios en cada empresa y el de los enlaces que en ella deberán ser elegidos, proporcionalidad que no se ha tenido en cuenta en el supuesto al que se contrae este proceso, pues no puede considerarse adecuada la distribución y fijación de representantes sindicales en una empresa cual la demandante, en la que por los cien primeros trabajadores deben ser elegidos cuatro enlaces, y para los veinticinco más que componen la plantilla (que por ello se halla incluida entre unidades de 101 y 250 trabajadores) se le asignan otros cuatro enlaces más, que son los que como máximo podrían ser elegidos si la plantilla asciende a 250 trabajadores; desproporción que debe ser corregida fijando en sólo cinco el número de enlaces sindicales, los que deberán ser elegidos entre los operarios que componen la plantilla de los fijos, y uno más para la categoría de los temporeros, que es el que le ha asignado la Organización Sindical de entre éstos, acomodándose ponderadamente a las facultades que, para la elección de entre temporeros, le atribuye la instrucción 4 de las publicadas el 24 de mayo de 1975, y en su virtud procede estimar en parte la demanda al reducir a seis los enlaces sindicales que han de nombrarse entre el personal de la demandada en vez de los nueve que se dijeron en las resoluciones combatidas; sin que a ello pueda oponerse eficazmente la demandada por el hecho de que en el escrito de demanda y por simple error mecanográfico se ampare en el párrafo 2.º, a), del artículo 46 del decreto de 13 de agosto de 1971 cuando quiere decirse del artículo 86, error disculpable, como lo es el en que incide la demandada cuando pretendiendo invocar el artículo 60 de la ley Sindical se dice el párrafo 3.º del artículo 6.º (143); ni tampoco el que la demandante carezca de interés al promover este proceso, pues, conforme a dicho número 3.º del citado artículo 60, es claro que la actora tiene interés esencial no en impugnar el Plan Electoral como dice la demandada, sino en combatir la forma inadecuada en que se ha pretendido aplicar dicho Plan en su empresa» (144). (STS, VI, de 7 de marzo de 1977. Referencia Aranzadi 1797. Ponente: Julián González Encabo.)*

(143) Véase nota 88 y texto que desarrolla.

(144) Véase, *supra*, II.1. *El camino hacia el contencioso electoral sindical allanado de obstáculos procesales para los empresarios...*

C) *La mecánica de la elección: anomalías electorales*

a) Publicidad de los planes electorales (145)

«Considerando: Que interpuesto recurso de alzada por los vocales del Jurado de Empresa representantes del personal de Jefatura y Oficiales Técnicos del Banco de C. I. contra el acuerdo de 7 de junio de 1975 de la Comisión Electoral Provincial de esta capital, que había modificado el plan preestablecido de conformidad con la circular número 701 del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro sobre criterios de encuadramiento, categorías profesionales y categorías electorales de 14 de febrero de 1975 para las elecciones sindicales de dicha entidad bancaria, la Comisión Nacional Electoral de la Organización Sindical, por acuerdo de 23 del citado mes de junio de 1975, con estimación del recurso interpuesto, dispuso que los oficiales técnicos del mismo, que en el plan impugnado estaban integrados en la categoría de administrativos junto con los oficiales así denominados y los auxiliares, quedaran incorporados a la de técnicos con los jefes y personal titulado, y por los ahora demandantes se postula en este contencioso-sindical en primer término la declaración de nulidad del susodicho acuerdo por no ser conforme a derecho, así como también la del Plan Electoral que tres días después, el 26 de junio, en acatamiento a aquél formalizó la Comisión Electoral Sindical Provincial de Banca, Bolsa y Ahorro, pretensión que en estas dos peticiones ha de rechazarse por improcedente, ya que el acuerdo que puso fin a la vía sindical, el de 23 de junio, está ajustado al ordenamiento jurídico, pues en él no se infringió ninguna norma de obligado cumplimiento, ni desconocido (*sic*) precepto que impusiera la inclusión de los oficiales técnicos del Banco de C. I. en el grupo o categoría electoral de administrativos y no en el de técnicos, como de acuerdo con la circular antes citada habían de serlo y verificarse las elecciones, que al dimanar del Sindicato Nacional no puede dejar de ser aplicada por el Provincial dependiente de aquél, y acaso por no haberse conculcado norma alguna es por lo que en la fundamentación jurídica de la demanda no se invoca ni cita el precepto concreto que se infringió en el acuerdo recurrido y que, en la hipótesis de que así hubiera sucedido, motivaría su nulidad por no estar ajustado al ordenamiento jurídico.

Considerando: Que respecto a la tercera de las peticiones contenidas en el suplico de la demanda, la misma ha de acogerse, pues aunque el artículo 24 del Anexo I del acuerdo del Comité Sindical de 9 de mayo de 1975 sobre convocatoria de elecciones sindicales y publicación de las normas sobre ellas dis-

(145) Art. 24, 1, de las normas electorales sindicales en las elecciones de empresa, véase nota 78.

pone que *'los planes electorales, con determinación de los puestos a cubrir, categorías electorales a que correspondan y demás especificaciones necesarias, estarán expuestos en los locales de cada empresa o centro de trabajo veinticuatro horas antes de la iniciación del plazo de presentación de candidatos', en las verificadas en el Banco de C. I. el 26 de junio de 1975 tal término no se observó con infracción de la norma transcrita, pues el plan electoral elaborado por la Comisión Electoral competente para ajustarlo al acuerdo estimatorio del recurso dealzada de 23 de dicho mes se publicó dicho día, como se corrobora con el simple examen del mismo y fecha que en él figura, anomalía que da lugar a la concurrencia del apartado a) del número 2 del artículo 86 del decreto 2077/71, de 13 de agosto, regulador del recurso contencioso-sindical, pues el plazo para presentación de candidatos, según consta en el expediente sindical, se inició el 9 de junio citado, y el 26, que es cuando se celebraban las elecciones, se fijó el nuevo Plan, que modificaba sustancialmente el anterior de 7 del mes dicho no sólo porque alteraba las categorías electorales al incluir en la de técnicos a quienes en el anterior estaban en la de administrativos, sino también los puestos a elegir, sin asignación para el grupo de especialistas, y aumento de puestos en las de técnicos, administrativos y personal no cualificado, circunstancias todas éstas que con antelación, como se prevé en el citado artículo 24, han de ser conocidas por los electores.» (Sentencia del Tribunal Supremo, VI, de 22 de mayo de 1976. Ref. Ar. 3361. Ponente: Agustín Muñoz Alvarez.)*

b) Nulidad de papeletas, votos escrutables, validez de la elección (146)

«Considerando: Que la papeleta anulada en la votación para la categoría de técnicos en la empresa P. U. lo fue por ininteligible; decisión adoptada

(146) «*Escrutinio.*—1. Concluida la votación se efectuará públicamente y sin interrupción el escrutinio, haciéndose el recuento de los votos después de la lectura por el presidente en voz alta y una a una de las papeletas. Se considerarán nulas las ininteligibles, las extendidas a nombre de quien no sea candidato y aquellas en que por cualquier causa no pudieran determinarse inequívocamente al candidato señalado, para lo cual la mesa decidirá por mayoría. 2. Realizado el recuento anunciará el presidente su terminación, especificando el número de las papeletas leídas, el de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, procediéndose seguidamente a la inutilización de aquéllas, salvo las declaradas nulas y las impugnadas. 3. La mesa procederá a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la que deberá expresarse detalladamente el número de electores, el de votantes, el de votos obtenidos por cada candidato, el de papeletas nulas y las incidencias habidas en su caso. Acto seguido, los resultados se fijarán en el tablón de anuncios de la empresa o entidad en que tenga lugar la elección» (art. 29 de las normas electorales sindicales de empresa).

por la mesa electoral, que, al hacerlo así, cumplió lo dispuesto en el artículo 29, 1, del acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975 sobre normas electorales, y de entre las que el artículo 29, 1, citado, se refiere a 'las papeletas', entendidas como un todo, no susceptibles de ser desintegradas por individualización de los votos otorgados a cada una de las personas que figuren en ellas, en evitación de la conclusión ilógica de que la papeleta sea válida o nula, conjunta y alternativamente, según sea o no inteligible el nombre de alguno o algunos de los varios candidatos en ella figurados.

Considerando: Que esta recta interpretación del artículo 29, 1, citado, fue seguida no tan sólo por la mesa electoral, sino también por la Comisión Electoral Nacional en su acuerdo de 28 de julio de 1975 al razonar que la mesa apreció 'de modo acertado' la circunstancia de no identificarse claramente los nombres de los designados; siquiera luego la misma Comisión *extendiera las consecuencias de la nulidad de la papeleta al acto electoral íntegro, anulada la elección.*

Considerando: Que *esta nulidad de la papeleta cuestionada implica que no pueda ser computada en el escrutinio*, según lo dispuesto en el artículo 29, 2, de las normas electorales, *pero sin que de tal nulidad se siga necesariamente la de todo el acto electoral y obligue a una nueva elección*, porque entonces carecerían de sentido las normas 29, 3, y 30, en sus tres párrafos, de cuyo texto claramente se deduce que la proclamación de los enlaces sindicales recaerá sobre los que hayan obtenido mayor número de votos, y como en este número no se incluyen los emitidos mediante papeletas anuladas ni existe una norma específica que paladinamente decrete la nulidad de la elección por el solo hecho de que sea anulada una papeleta, resulta notoria la procedencia del recurso conforme al artículo 86, 2, a), del decreto 2077/1971, de 13 de agosto, en la doble pretensión que el recurrente deduce: la ilegalidad de la resolución adoptada por la Comisión Electoral Nacional el 28 de junio de 1975 en cuanto anula la elección de enlaces sindicales por el grupo de técnicos en la empresa P. U.; y la legalidad del acuerdo adoptado por la mesa electoral el 16 de junio de 1975, acuerdo mediante el que proclamó como enlaces elegidos a los consignados en el acta documentada el mismo día y, entre ellos, al recurrente, don Pedro M. N., que al obtener igual número de votos que don Fernando P.-A. y F. G., resultó electo en razón de la preferencia que por haber ostentado cargo sindical le otorga el artículo 30, 2, de las normas electorales.

Considerando: Que no se aprecia temeridad ni mala fe a efectos de condena en costas.» (STS, VI, de 14 de junio de 1976. Ref. Ar. 3513. Ponente: Luis Valle Abad.)

D) *Enlaces sindicales electos: proclamación denegada e inhabilitación sindical arbitraria a instancia empresarial (147)*

«El Tribunal Supremo estima el recurso contencioso-sindical formalizado a nombre de don Juan Manuel P. M. y declara no ser conformes a Derecho, y por ello las anula, las resoluciones de la Comisión Electoral Nacional del Comité Ejecutivo Sindical de 12 de septiembre de 1975 y de la Comisión Electoral Provincial del Sindicato Provincial de Enseñanza de Madrid de 28 de junio de 1975, en cuanto declararon inhabilitado a don Juan P. M. para el ejercicio de sus derechos electorales y acordaron no ser procedente su proclamación de electo como enlace sindical de la empresa Colegio Azorín, proclamación que declara válida, eficaz y subsistente como resultado de elección no impugnada en la que el señor P. M. obtuvo el mayor número de votos» (148).

«Considerando: Que la resolución dictada el 28 de junio de 1975 por la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Enseñanza es con toda evidencia un acuerdo de naturaleza sindical, cuya notificación al ahora recurrente señor P. M. viene impuesta por el artículo 36 de las normas aprobadas en 9 de mayo de 1975 por el Comité Ejecutivo Sindical; notificación cuya eficacia está condicionada a la observancia de los requisitos formales establecidos en el número 5.º de dicho artículo 36, exigencias de forma que no pueden estimarse cumplidas en el presente caso, pues del folio 29 del expediente no aparece que la notificación de la resolución de 28 de junio de 1975 fuera dirigida al domicilio del interesado, y a falta de lugar señalado para recibir notificaciones, mediante inserción en el *Boletín de la Organización Sindical*, sin que estas deficiencias puedan estimarse subsanadas por el dato de que la comunicación notificando la resolución figure anotada el 30 de junio de 1975 en el registro de salida, pues ello no permite tener constancia de la recepción y no autoriza tampoco a desplazar sobre el recurrente la obligación de probar que tuvo noticia del acuerdo sindical en la fecha conjeturalmente afirmada por la organización demandada: a evitar estas difíciles complejidades tiende el número 3.º del artículo 36 ya citado cuando establece que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente (149).

(147) «... Las infracciones cometidas en materia electoral podrán dar lugar: ... c) A la inhabilitación para el ejercicio de los derechos electorales en la elección a que se refiera la infracción cometida, acordada por la Comisión Electoral» (artículo 37, 2, de las Normas electorales sindicales de empresa).

(148) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1977, referencia 2511.

(149) Cfr. artículos 80, 1 y 2, y 79 LPA.

Considerando: Que por tales razones ha de entenderse que el recurso interpuesto ante la Comisión Electoral Nacional lo fue oportunamente el 5 de julio de 1975, día en el que fue depositado en el servicio de Correos —folio 24 del expediente— el escrito del señor P. M., impugnatorio del acuerdo adoptado el 28 de junio de 1975 por la Comisión Electoral Provincial del Sindicato de Enseñanza; oportunidad en la interposición que obliga a estimar no es conforme a Derecho la resolución adoptada el 7 de agosto de 1975 por la Comisión Electoral Nacional en cuanto ésta, y con el único argumento de la extemporaneidad del recurso, confirmó lo resuelto por la Comisión Electoral de Enseñanza, que inhabilitó a don Juan P. M. para el ejercicio de sus derechos electorales sindicales.

Considerando: Que el examen de la legalidad de esta resolución, adoptada por la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Enseñanza, exige dejar constancia del dato no controvertido de que don Juan P. M. *resultó elegido por 19 votos, de los 22 emitidos, enlace sindical en la empresa Colegio Azorín sin reclamación ni protesta; elección no consumada respecto a la investidura del elegido, a quien se le deniega su proclamación por haber incurrido en los supuestos a), b) y c) del artículo 37 de 'las vigentes normas electorales sindicales' (150), según dice la Comisión Electoral Provincial, 'a la vista del escrito presentado por la dirección del Colegio Azorín el 19 de junio de 1975'.*

Considerando: Que este escrito de la dirección del Colegio Azorín no figuraba en el expediente remitido por el Ministerio de Relaciones Sindicales, y hubo de ser reclamado, reclamación extensiva 'a cuantas actuaciones se hayan practicado o informes se hayan recabado con ocasión de tal escrito denuncia', todo en ello en uso de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 53, 2, del decreto 2077/1971, de 13 de agosto, habiendo remitido el director general de la Asesoría Jurídica de la Organización Sindical fotocopia de un escrito, fechado el '19 de junio de 1975', en el que aparece como firma el nombre de 'José Z. M.', y dirigido al presidente de la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Enseñanza, en el que consta que don Juan P. M. le hizo el 12 de junio de 1975 '*observaciones sobre la inexactitud de la lista de trabajadores al servicio de la empresa y de lo inadecuado del plan electoral*', por lo que '*en vista de la actitud de insinuaciones de represalias para el centro se le entregó un escrito reconociendo la existencia de dos productores más*', '*escrito que entregué por presión y requerimiento al señor P., que a su vez depositó dicho escrito en las Oficinas del Sindicato Provincial de Enseñanza*', volviendo el señor P. a hacer *observaciones* el 13 de junio al director del centro, '*tratando de impedir y aplazar la realización del acto electoral*' e insistiendo el día 17 el señor P. en '*hacerme observaciones amenazantes*'.

(150) Véase, *supra*, nota 94.

Considerando: Que *a este escrito del director del centro no se acompaña ninguna actuación originada a causa de él ni en la fotocopia consta dato alguno acreditativo de la fecha en que fuera recibido por su destinatario, ni siquiera la autenticidad de la firma que le autoriza, ni tampoco la ratificación en su contenido por quien lo suscribe*, aunque sí conviene decir que el expediente administrativo inicialmente remitido a este Tribunal aparece foliado, interrumpiéndose su foliación en el número 34, reanudándose en el número 45, concluyéndose en el 54, foliación que vuelve a encontrarse con los números 43 y 44 en el documento enviado a esta Sala por el director nacional de la Asesoría Jurídica de la Organización Sindical.

Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley Sindical de 17 de febrero de 1971, uno de los derechos sindicales fundamentales es el de elegir y ser elegidos los sindicatos para puestos de representación y cargos directivos sindicales; derecho a ser elegido que ejercitó don Juan P. M. concurriendo a la elección celebrada el 13 de junio de 1975 y en la que obtuvo 19 de los 22 votos emitidos, resultado que originó a su favor ser enlace sindical electo sin reclamación ni protesta, que de haber existido, y no consta existiera, debió haberse formulado en el acto mismo de acuerdo con el artículo 33 de las normas electorales; *cualidad la de enlace sindical electo de la que no pudo ser desposeído tan sumariamente como lo fue, privándole de sus derechos electorales a virtud de un escrito cuya autenticidad no está acreditada, como tampoco lo está la fecha en que fue presentado, ni si ha sido oído quien resulta afecto por las manifestaciones que él contiene, ni siquiera si de algún modo se ha intentado comprobar la certeza de cuanto expone aquel escrito*, cuya autenticidad y exactitud da por supuestas la Comisión Electoral Provincial, y en base al que *estima suficiente probada la actuación denunciada*, imponiendo una sanción inhabilitadora que, por su gravedad, es claro que requiere una actuación mínimamente garantizadora de los derechos de defensa para quien sin ella ha resultado sancionado sin ser oído, y determina no sea conforme a Derecho el acuerdo adoptado el 28 de junio de 1975 por la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Enseñanza, a quien si bien es verdad que el artículo 37 de las normas electorales faculta para inhabilitar a quien incurra en alguna de las infracciones electorales que la norma denuncia, no lo es menos que *el ejercicio de esa facultad sancionadora presupone la observancia de unas formalidades que en cualquier caso permitan una oportunidad de defensa*.

Considerando: Que la no acomodación a Derecho de la resolución impugnada implica su anulación total, conforme al artículo 62, a), del decreto 2077/1971, de 13 de agosto, regulador transitoriamente del recurso contencioso-sindical, con la consecuencia de subsistir el resultado de la elección y quedar elegido enlace electo don Juan P. M., según los resultados de la elección, el 13 de junio de 1975, en cuyos concretos términos ha de ser estimado el recur-

so, atendido que en el procedimiento electoral que se examina ha concurrido un vicio grave que ha alterado el resultado de la elección —artículo 86, 2, a), del decreto citado—, pues si se mantuviera la resolución que ahora se anula quedaría privado de su condición de enlace sindical electo quien obtuvo el mayor número de votos en una elección no impugnada.

Considerando: Que no se aprecian razones suficientes para una condena en costas.» (STS, VI, de 18 de abril de 1977. Ref. Ar. 2511. Ponente: Luis Valle Abad) (151).

2. Elecciones de vocales jurados de empresa: elección interna del secretario del jurado. La condición de enlace sindical es compatible con la presidencia del jurado (152)

«Considerando: Que siendo la única razón alegada por la Comisión Electoral Nacional para desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Santiago L. B. contra lo resuelto por la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Banca, Bolsa y Ahorro, acogiendo la impugnación presentada por dos vocales del Jurado de empresa del Banco P. E. y anulando, en su consecuencia, la elección de secretario del Jurado de empresa de dicha entidad, que la misma resultaba viciada por haber intervenido en la reunión electoral como presidente del Jurado don Antonio H. P., que, además, ostentaba la calidad de enlace sindical, es indudable que tal argumento debe ser rechazado, puesto que implica una cuestión previa cual es la de la anterior impugnación del nombramiento de presidente, cuyo voto decidió el empate que resultó en la votación del secretario, dado que el origen del vicio invocado no estaba en la elección de éste, sino en la del presidente, y al haberse dejado válido el mismo y eficaz, haciendo compatible uno y otro sin tener en cuenta que el art. 1.º del decreto de 18 agosto 1947 configura el Jurado de empresa como órgano mixto cuya finalidad es hacer efectiva en el seno de la empresa la colaboración entre el capital, la técnica y la mano de obra, y que la función propia del enlace sindical es la de representar los intereses de los trabajadores, es obvio que tales

(151) Cfr. STS, VI, de 17 de febrero del mismo año (ref. Ar. 790. Ponente: Valle Abad), de inadmisión, por vicios de forma, del recurso contencioso-sindical interpuesto contra sanción sindical de inhabilitación en el ejercicio de derechos electorales, acordada por la Comisión Electoral Provincial de Valencia, en *Las últimas elecciones sindicales de la OSE a través de la jurisprudencia contencioso-sindical: I.1.B) El proceso contencioso-sindical «sobre validez de elecciones sindicales»...*, citado.

(152) «Será presidente (del Jurado) el propietario de la empresa, gerente o persona en quien aquélla delegue siempre que pertenezcan a la misma (art. 11, 2.º, del Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953).

circunstancias producirían una innegable contradicción en el supuesto de que la presidencia del Jurado fuese ostentada por un enlace sindical, que al representar al mismo tiempo los intereses de la empresa y de los trabajadores, que necesariamente habrían de ser en muchos casos contradictorios, patentiza la naturaleza de ambos cargos, que deben producir una clara incompatibilidad, con mayor motivo que entre secretario y enlace, por lo que debió producir la estimación del recurso de alzada y en su virtud revocar el acuerdo recurrido.

Considerando: Que si *el Banco P. E. decidió designar como presidente tanto en el Jurado local de Madrid, como en el central, a un trabajador de los que habían sido designados enlace sindical, por estimarlo lo más idóneo por aunarse en la misma, por elección voluntaria de las partes, los dos elementos integradores de la empresa, cuyos intereses, ambos legítimos, con su adecuada conjunción y armonía, redundarán en beneficio común de ambas partes, novedad que se consideró deseable en el camino social para el progreso que impulsa la legislación vigente por la representatividad que puede prestar al sistema,* con mayor motivo debe entenderse que tampoco debe existir incompatibilidad entre enlace y secretario, por existir las mismas consideraciones, y en todo caso, al no haberse impugnado el nombramiento de presidente, puesto que ninguno de los asistentes a la reunión del día 17 septiembre 1975 mostró su disconformidad, resulta evidente que la actuación del mismo dentro del Jurado no puede reputarse inválida, *máxime que al no existir ninguna incompatibilidad expresa para que pueda ser presidente un enlace sindical,* consiguientemente tampoco la elección de secretario de un Jurado, que es un acto de régimen interno que lo realiza sin intervención de ningún órganos electoral.» (STS, VI, de 22 de junio de 1976. Ref. Ar. 3638. Ponente: Gaspar Dávila Dávila.)

3. *Elecciones de consejeros laborales: procedimiento electoral: la obtención de la mitad más uno de los votos emitidos, «obligada» para la formación de ternas (153)*

«El Tribunal Supremo estima el recurso contencioso-sindical interpuesto por Juan José V. C. y otros contra los acuerdos de la Comisión Electoral Nacional desestimatorios de los recursos de alzada y reposición contra la elección e inclusión en la terna del grupo administrativo para vocales consejeros laborales del Banco de V. de Augusto B. B., declarando nulos dichos acuerdos por disconformes con el ordenamiento jurídico y la elección referida, que habrá

(153) Art. 2.º, 2, de la ley 41/1962, de 21 de julio, sobre participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedades. Véase nota 116.

de celebrarse hasta que el elegido obtenga mayor número de votos, siempre que reúna como mínimo la mitad más uno de los emitidos» (154).

«Considerando: Que la única cuestión a resolver en este recurso contencioso-sindical se contrae a determinar si la elección del señor B. B., para su inclusión en la terna del grupo de administrativos de vocales consejeros laborales del Banco de V., está en pugna con el ordenamiento jurídico, con la secuela de su nulidad como postula el demandante, por haberse infringido lo prevenido para las mismas en la ley 41/1962, de 21 julio, y concordantes, o, por el contrario, ha de surtir sus propios efectos, al no concurrir anomalía ni vicio grave alguno que la invalide, tesis de la Organización Sindical demandada, que por lo mismo entiende que los acuerdos adoptados por la Comisión Electoral Nacional, al desestimar los recursos de alzada y reposición interpuestos contra la meritada elección, son conformes a derecho y, por tanto, válidos, pues la alegación relativa a la improcedencia de este recurso, sin necesidad de examinar el problema de fondo suscitado, por falta de precisión jurídica en su formulación, es intrascendente, porque en la demanda se invoca el artículo 86 del decreto 2.077/1971, de 13 agosto, y toda la argumentación de la misma versa sobre la irregularidad de que, a pesar de no haber obtenido el señor B. la mayoría requerida por la citada ley, se le incluyó en la terna, o sea, se incidió en vicio grave de la elección, por lo que la pretensión se fundamenta en el ap. a) del citado art. 86.

Considerando: Que la disparidad de criterios entre las partes litigantes tiene su causa en la diferente posición que sostienen acerca de la eficacia vinculadora de la Circular general núm. 209 de la Comisión Electoral Nacional, de 22 junio 1971, que modificó el sistema electoral estatuido con anterioridad en el art. 2.º de la ley 41/1962, de 21 julio, sobre participación del personal en la administración de empresas que sean sociedades, que preceptúa que la terna quedará formada por los nombres de quienes obtengan mayor número de votos, siempre que reúnan, como mínimo, la mitad más uno de los emitidos, repitiéndose la votación si fuese necesario hasta alcanzar tal mayoría, precepto que se desarrolla en la Orden núm. 93 de la Delegación Nacional de Sindicatos de 3 noviembre 1965, que en su art. 8.º establece el quórum necesario para la formación e inclusión de dichas ternas, que es el establecido por el mencionado art. 2.º de aquélla, sistema modificado por la referida Circular número 209 al regular tal clase de elección con el criterio de la mayoría simple, el de mayor obtención de número de votos, cualquiera que sea el de participantes como electores, que jurídicamente no puede prevalecer frente a la ley, por la sencilla y evidente razón de que una Circular nunca puede derogar ni modificar lo establecido por aquélla, que sólo puede serlo por otra ley posterior, como en el C. civil se preceptúa, así es que las disposiciones que

(154) *Repertorio de Jurisprudencia*, de Aranzadi, año 1976, referencia 3733.

contradigan a otra de categoría o escala jerárquica superior carecen de eficacia y validez, art. 1.º, 2, del citado Código, texto según la ley 3/1973, de 17 marzo, lo que también dispone el art. 32 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 julio 1957, por lo que si bien la Comisión Electoral Nacional, en uso de las atribuciones y facultades que el art. 9.º del decreto 2.241/1965, de 15 julio, del reglamento para la aplicación de la ley 41/1962, otorga a la Organización Sindical para dictar las normas precisas en relación con el procedimiento electoral para la designación de los representantes de personal, podrá adoptar todas aquellas que estime convenientes o necesarias para su mejor y adecuada aplicación, siempre tendrá que verificarlo sin desconocer, modificar o cambiar el sistema establecido en su articulado, en este caso el 2.º, pues no es facultad de tal Comisión Electoral atribuirse las reservadas al legislador, y *si el mencionado art. 2.º de la ley citada impone como sistema o procedimiento electoral para la composición de la terna que ésta se forme con la inclusión de quienes obtuvieren el mayor número de votos, siempre que éstos representaran la mitad más uno de los votantes, y si este quórum no se logra habrá de repetirse la votación, la verificada en 20 septiembre 1975, causa de este recurso, es nula respecto al señor B. B., puesto que al ser los votantes 133, la mitad más uno de éstos son 67, y aquél sólo tuvo 59 votos, y los acuerdos recurridos e impugnados como contrarios a derecho de la Comisión Electoral Nacional de 8 de octubre y 7 de noviembre, ambos de 1975, resolutorios de los recursos de alzada y reposición, que fueron desestimados, son también nulos como disconformidad al ordenamiento jurídico.*

Considerando: Que a los fines de la condena al pago de las costas no concurre temeridad ni mala fe.» (STS, VI, de 6 de julio de 1976. Referencia Ar. 3733. Ponente: Agustín Muñoz Alvarez.)

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE